

9/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

53

2 del
oct

110013103008 2016 00347 00 // LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

David Andres Martínez Velásquez <david.martinez@leximus.com.co>

Lun 9/11/2020 1:22 PM

Para: jito815@hotmail.com <jito815@hotmail.com>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (279 KB)

08 - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Adjunto a la presente comunicación envío el escrito mediante el cual se presenta liquidación de crédito en el proceso del asunto siguiendo los lineamiento del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se envía copia del mensaje a la parte ejecutada en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así mismo se solicita que este mensaje se tenga en cuenta para la correcta aplicación del artículo 9 del mismo decreto, prescindiendo del traslado de la liquidación por secretaría.

Solicito se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

DAVID MARTÍNEZ
ABOGADO



- Whatsapp Corporativo: 316 271 2157
- Teléfono fijo:+57 1 745 0689
- info@leximus.com.co / www.leximus.com.co
- Bogotá • Calle 98 # 70 - 91 Of 715

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-347

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **liquidación de crédito**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the name.

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082013-72700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones que por error grave formularon los apoderados judiciales de la parte demandada así como la acreedora de remantes Alba Yamile Cáceres Rivera contra el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en Bogotá en la Avenida carrera 11 No. 93 – 29 apartamento 502 y los garajes 111, 113 y 114 aportado por la parte actora, visible a folios 654 y 660 previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante allegó avalúo comercial de los bienes inmuebles ubicados en Bogotá en la Avenida carrera 11 No. 93 – 29 apartamento 502 y los garajes 111, 112 y 113, realizado por el apoderado, en el que señaló los inmuebles mencionados, para el año 2019, estaban avaluados así (fls. 654 a 660):

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

2. Efectuado el traslado del avalúo, la parte demandada lo objetó por error grave aportando para tal efecto un nuevo avalúo. Como fundamento de la objeción señaló, que *“el avalúo presentado por el demandante no tuvo en cuenta las características especiales de los inmuebles a evaluar tales como identificación del sector en que se encuentran ubicados y sus particularidades, usos allí permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, vías de acceso, actividades predominantes en la zona, extensión superficiaria. Linderos, construcción, dependencias, mercadeo de inmuebles en el sitio, acabados y mejoras, aspectos estos que sin lugar a dudas al ser considerados en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, arrojan un mayor valor comercial detallado, pues el actor aportó Avalúo catastral, que aumentado en un 50% da como resultado la suma de \$2.049.159.000,00 M/cte cuando realmente los bienes tienen un valor comercial real de \$4.151.623.000,00, según avalúo que presentamos con este escrito de objeción, realizado por el perito evaluador ANDRES JOAQUIN NAVARRO MALDONADO”* (fls. 707 a 745 cdno. 1)

3. Dentro del término de traslado de la objeción, la parte actora solicitó declararla no probada. Como fundamento de su solicitud adujo que la experticia aportada no puede tenerse en cuenta toda vez que no se acreditó en debida forma al perito (estudios, títulos académicos, experiencia) y tampoco se señaló el método e investigaciones realizadas. Señaló también que no se expusieron las razones por las cuales el avalúo catastral no es la prueba idónea para establecer el precio real de los inmuebles.

EXHIBIT 10
STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
EXHIBIT 10

Section 101 of the Revenue and Taxation Code provides that the amount of the tax credit for federal income taxes paid by a taxpayer shall be the amount of the federal income tax paid by the taxpayer for the taxable year, reduced by the amount of the federal income tax credit for federal income taxes paid by the taxpayer for the taxable year.

EXHIBIT 10

Section 101 of the Revenue and Taxation Code provides that the amount of the tax credit for federal income taxes paid by a taxpayer shall be the amount of the federal income tax paid by the taxpayer for the taxable year, reduced by the amount of the federal income tax credit for federal income taxes paid by the taxpayer for the taxable year.

Amount	Amount
25,000.00	25,000.00
10,000.00	10,000.00
15,000.00	15,000.00
50,000.00	50,000.00
100,000.00	100,000.00
200,000.00	200,000.00
400,000.00	400,000.00
800,000.00	800,000.00
1,600,000.00	1,600,000.00
3,200,000.00	3,200,000.00
6,400,000.00	6,400,000.00
12,800,000.00	12,800,000.00
25,600,000.00	25,600,000.00
51,200,000.00	51,200,000.00
102,400,000.00	102,400,000.00
204,800,000.00	204,800,000.00
409,600,000.00	409,600,000.00
819,200,000.00	819,200,000.00
1,638,400,000.00	1,638,400,000.00
3,276,800,000.00	3,276,800,000.00
6,553,600,000.00	6,553,600,000.00
13,107,200,000.00	13,107,200,000.00
26,214,400,000.00	26,214,400,000.00
52,428,800,000.00	52,428,800,000.00
104,857,600,000.00	104,857,600,000.00
209,715,200,000.00	209,715,200,000.00
419,430,400,000.00	419,430,400,000.00
838,860,800,000.00	838,860,800,000.00
1,677,721,600,000.00	1,677,721,600,000.00
3,355,443,200,000.00	3,355,443,200,000.00
6,710,886,400,000.00	6,710,886,400,000.00
13,421,772,800,000.00	13,421,772,800,000.00
26,843,545,600,000.00	26,843,545,600,000.00
53,687,091,200,000.00	53,687,091,200,000.00
107,374,182,400,000.00	107,374,182,400,000.00
214,748,364,800,000.00	214,748,364,800,000.00
429,496,729,600,000.00	429,496,729,600,000.00
858,993,459,200,000.00	858,993,459,200,000.00
1,717,986,918,400,000.00	1,717,986,918,400,000.00
3,435,973,836,800,000.00	3,435,973,836,800,000.00
6,871,947,673,600,000.00	6,871,947,673,600,000.00
13,743,895,347,200,000.00	13,743,895,347,200,000.00
27,487,790,694,400,000.00	27,487,790,694,400,000.00
54,975,581,388,800,000.00	54,975,581,388,800,000.00
109,951,162,777,600,000.00	109,951,162,777,600,000.00
219,902,325,555,200,000.00	219,902,325,555,200,000.00
439,804,651,110,400,000.00	439,804,651,110,400,000.00
879,609,302,220,800,000.00	879,609,302,220,800,000.00
1,759,218,604,441,600,000.00	1,759,218,604,441,600,000.00
3,518,437,208,883,200,000.00	3,518,437,208,883,200,000.00
7,036,874,417,766,400,000.00	7,036,874,417,766,400,000.00
14,073,748,835,532,800,000.00	14,073,748,835,532,800,000.00
28,147,497,671,065,600,000.00	28,147,497,671,065,600,000.00
56,294,995,342,131,200,000.00	56,294,995,342,131,200,000.00
112,589,990,684,262,400,000.00	112,589,990,684,262,400,000.00
225,179,981,368,524,800,000.00	225,179,981,368,524,800,000.00
450,359,962,737,049,600,000.00	450,359,962,737,049,600,000.00
900,719,925,474,099,200,000.00	900,719,925,474,099,200,000.00
1,801,439,850,948,198,400,000.00	1,801,439,850,948,198,400,000.00
3,602,879,701,896,396,800,000.00	3,602,879,701,896,396,800,000.00
7,205,759,403,792,793,600,000.00	7,205,759,403,792,793,600,000.00
14,411,518,807,585,587,200,000.00	14,411,518,807,585,587,200,000.00
28,823,037,615,171,174,400,000.00	28,823,037,615,171,174,400,000.00
57,646,075,230,342,348,800,000.00	57,646,075,230,342,348,800,000.00
115,292,150,460,684,697,600,000.00	115,292,150,460,684,697,600,000.00
230,584,300,921,369,395,200,000.00	230,584,300,921,369,395,200,000.00
461,168,601,842,738,790,400,000.00	461,168,601,842,738,790,400,000.00
922,337,203,685,477,580,800,000.00	922,337,203,685,477,580,800,000.00
1,844,674,407,370,955,161,600,000.00	1,844,674,407,370,955,161,600,000.00
3,689,348,814,741,910,323,200,000.00	3,689,348,814,741,910,323,200,000.00
7,378,697,629,483,820,646,400,000.00	7,378,697,629,483,820,646,400,000.00
14,757,395,258,967,641,292,800,000.00	14,757,395,258,967,641,292,800,000.00
29,514,790,517,935,282,585,600,000.00	29,514,790,517,935,282,585,600,000.00
59,029,581,035,870,565,171,200,000.00	59,029,581,035,870,565,171,200,000.00
118,059,162,071,741,130,342,400,000.00	118,059,162,071,741,130,342,400,000.00
236,118,324,143,482,260,684,800,000.00	236,118,324,143,482,260,684,800,000.00
472,236,648,286,964,521,369,600,000.00	472,236,648,286,964,521,369,600,000.00
944,473,296,573,929,042,739,200,000.00	944,473,296,573,929,042,739,200,000.00
1,888,946,593,147,858,085,478,400,000.00	1,888,946,593,147,858,085,478,400,000.00
3,777,893,186,295,716,170,956,800,000.00	3,777,893,186,295,716,170,956,800,000.00
7,555,786,372,591,432,341,913,600,000.00	7,555,786,372,591,432,341,913,600,000.00
15,111,572,745,182,864,683,827,200,000.00	15,111,572,745,182,864,683,827,200,000.00
30,223,145,490,365,729,367,654,400,000.00	30,223,145,490,365,729,367,654,400,000.00
60,446,290,980,731,458,735,308,800,000.00	60,446,290,980,731,458,735,308,800,000.00
120,892,581,961,462,917,470,617,600,000.00	120,892,581,961,462,917,470,617,600,000.00
241,785,163,922,925,834,941,235,200,000.00	241,785,163,922,925,834,941,235,200,000.00
483,570,327,845,851,669,882,470,400,000.00	483,570,327,845,851,669,882,470,400,000.00
967,140,655,691,703,339,764,940,800,000.00	967,140,655,691,703,339,764,940,800,000.00
1,934,281,311,383,406,679,529,881,600,000.00	1,934,281,311,383,406,679,529,881,600,000.00
3,868,562,622,766,813,359,059,763,200,000.00	3,868,562,622,766,813,359,059,763,200,000.00
7,737,125,245,533,626,718,119,526,400,000.00	7,737,125,245,533,626,718,119,526,400,000.00
15,474,250,491,067,253,436,239,052,800,000.00	15,474,250,491,067,253,436,239,052,800,000.00
30,948,500,982,134,506,872,478,105,600,000.00	30,948,500,982,134,506,872,478,105,600,000.00
61,897,001,964,269,013,744,956,211,200,000.00	61,897,001,964,269,013,744,956,211,200,000.00
123,794,003,928,538,027,489,912,422,400,000.00	123,794,003,928,538,027,489,912,422,400,000.00
247,588,007,857,076,054,979,824,844,800,000.00	247,588,007,857,076,054,979,824,844,800,000.00
495,176,015,714,152,109,959,649,689,600,000.00	495,176,015,714,152,109,959,649,689,600,000.00
990,352,031,428,304,219,919,299,379,200,000.00	990,352,031,428,304,219,919,299,379,200,000.00
1,980,704,062,856,608,439,838,598,758,400,000.00	1,980,704,062,856,608,439,838,598,758,400,000.00
3,961,408,125,713,216,879,677,197,516,800,000.00	3,961,408,125,713,216,879,677,197,516,800,000.00
7,922,816,251,426,433,759,354,395,033,600,000.00	7,922,816,251,426,433,759,354,395,033,600,000.00
15,845,632,502,852,867,518,708,790,067,200,000.00	15,845,632,502,852,867,518,708,790,067,200,000.00
31,691,265,005,705,735,037,417,580,134,400,000.00	31,691,265,005,705,735,037,417,580,134,400,000.00
63,382,530,011,411,470,074,835,160,268,800,000.00	63,382,530,011,411,470,074,835,160,268,800,000.00
126,765,060,022,822,940,149,670,320,537,600,000.00	126,765,060,022,822,940,149,670,320,537,600,000.00
253,530,120,045,645,880,299,340,641,075,200,000.00	253,530,120,045,645,880,299,340,641,075,200,000.00
507,060,240,091,291,760,598,681,282,150,400,000.00	507,060,240,091,291,760,598,681,282,150,400,000.00
1,014,120,480,182,583,521,197,362,564,300,800,000.00	1,014,120,480,182,583,521,197,362,564,300,800,000.00
2,028,240,960,365,167,042,394,725,128,601,600,000.00	2,028,240,960,365,167,042,394,725,128,601,600,000.00
4,056,481,920,730,334,084,789,450,257,203,200,000.00	4,056,481,920,730,334,084,789,450,257,203,200,000.00
8,112,963,841,460,668,169,578,900,514,406,400,000.00	8,112,963,841,460,668,169,578,900,514,406,400,000.00
16,225,927,682,921,336,339,157,801,028,812,800,000.00	16,225,927,682,921,336,339,157,801,028,812,800,000.00
32,451,855,365,842,672,678,315,602,057,625,600,000.00	32,451,855,365,842,672,678,315,602,057,625,600,000.00
64,903,710,731,685,345,356,631,204,115,251,200,000.00	64,903,710,731,685,345,356,631,204,115,251,200,000.00
129,807,421,463,370,690,713,262,408,230,502,400,000.00	129,807,421,463,370,690,713,262,408,230,502,400,000.00
259,614,842,926,741,381,426,524,816,461,004,800,000.00	259,614,842,926,741,381,426,524,816,461,004,800,000.00
519,229,685,853,482,762,853,049,632,922,009,600,000.00	519,229,685,853,482,762,853,049,632,922,009,600,000.00
1,038,459,371,706,965,525,706,099,265,844,019,200,000.00	1,038,459,371,706,965,525,706,099,265,844,019,200,000.00
2,076,918,743,413,931,051,412,198,531,688,038,400,000.00	2,076,918,743,413,931,051,412,198,531,688,038,400,000.00
4,153,837,486,827,862,102,824,397,063,376,076,800,000.00	4,153,837,486,827,862,102,824,397,063,376,076,800,000.00
8,307,674,973,655,724,205,648,794,126,752,153,600,000.00	8,307,674,973,655,724,205,648,794,126,752,153,600,000.00
16,615,349,947,311,448,411,297,588,253,504,307,200,000.00	16,615,349,947,311,448,411,297,588,253,504,307,200,000.00
33,230,699,894,622,896,822,595,176,507,008,614,400,000.00	33,230,699,894,622,896,822,595,176,507,008,614,400,000.00
66,461,399,789,245,793,645,191,353,014,017,228,800,000.00	66,461,399,789,245,793,645,191,353,014,017,228,800,000.00
132,922,799,578,491,587,290,382,706,028,034,457,600,000.00	132,922,799,578,491,587,290,382,706,028,034,457,600,000.00
265,845,599,156,983,174,580,765,412,056,068,915,200,000.00	265,845,599,156,983,174,580,765,412,056,068,915,200,000.00
531,691,198,313,966,349,161,530,824,112,137,830,400,000.00	531,691,198,313,966,349,161,530,824,112,137,830,400,000.00
1,063,382,396,627,932,698,323,061,648,224,275,660,800,000.00	1,063,382,396,627,932,698,323,061,648,224,275,660,800,000.00
2,126,764,793,255,865,396,646,123,296,448,550,321,600,000.00	2,126,764,793,255,865,396,646,123,296,448,550,321,600,000.00
4,253,529,586,511,730,793,292,246,592,897,100,643,200,000.00	4,253,529,586,511,730,793,292,246,592,897,100,643,200,000.00
8,507,059,173,023,461,586,584,493,185,794,201,286,400,000.00	8,507,059,173,023,461,586,584,493,185,794,201,286,400,000.00
17,014,118,346,046,923,173,169,088,371,588,402,572,800,000.00	17,014,118,346,046,923,173,169,088,371,588,402,572,800,000.00
34,028,236,692,093,846,346,338,176,743,176,805,145,600,000.00	34,028,236,692,093,846,346,338,176,743,176,805,145,600,000.00
68,056,473,384,187,692,692,676,353,486,353,690,291,200,000.00	68,056,473,384,187,692,692,676,353,486,353,690,291,200,000.00
136,112,946,768,375,385,385,352,706,972,707,380,582,400,000.00	136,112,946,768,375,385,385,352,706,972,707,380,582,400,000.00
272,225,893,536,750,770,770,705,413,945,414,761,164,800,000.00	272,225,893,536,750,770,770,705,413,945,414,761,164,800,000.00
544,451,787,073,501,541,541,410,827,890,829,522,329,600,000.00	544,451,787,073,501,541,541,410,827,890,829,522,329,600,000.00
1,088,903,574,147,003,083,083,821,655,781,659,044,659,200,000.00	1,088,903,574,147,003,083,083,821,655,781,659,044,659,200,000.00
2,177,807,148,294,006,166,166,643,311,563,318,089,318,400,000.00	2,177,807,148,294,006,166,166,643,311,563,318,089,318,400,000.00
4,355,614,296,588,012,332,332,286,623,126,636,178,636,800,000.00	4,355,614,296,588,012,332,332,286

Por su parte la apoderada de la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera adujo que del dictamen presentado por la parte demandada debe excluirse el garaje No. 12, toda vez que los garajes objeto del litigio son los identificados con los números 11, 13 y 14. También señaló que el valor los inmuebles está muy por encima del valor de metro cuadrado de la vivienda usada en el sector y en consecuencia presentó el avalúo expedido por el arquitecto Luis Alejandro Alfonso Acero, quien fijó como avalúo los siguientes valores:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$3.715.989.106oo
Garaje 111	\$31.562.500,oo
Garaje 113	\$31.450.000,oo
Garaje 114	\$59.406.500,oo
Total Avalúos	\$3.838.408.106,oo

Aunado a lo anterior señaló que al perito no se le permitió el ingreso a los inmuebles para ejercer su labor en debida forma (fls. 757 a 783).

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la objeción por "error grave" en un dictamen pericial, la Jurisprudencia a través de los años ha ido decantando el concepto para lograr precisar en qué eventos se está ante un yerro de tal magnitud, que amerite desestimar la experticia rendida. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, recogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

"... el error grave consiste en aquel desacierto en las conclusiones periciales causado por "el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen."¹

De lo dicho se tiene que la objeción por error grave contra un determinado dictamen y las pruebas que lo soportan, debe orientarse a poner de presente el desacierto en sus conclusiones y que esto obedeció al cambio de las cualidades o atributos del objeto examinado por el perito.

A propósito del error grave y en tratándose del avalúo de bienes el H. Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez ha dicho que:

"(...) no se puede confutar por error grave, con solo pretextar que el bien justipreciado tiene un valor real mucho mas alto, o que el precio otorgado no recoge la inversión que se hizo en materiales o mano de obra. Para que de una experticia se predique que contiene errores capitales, es menester que en ella, por vía de ejemplo, los peritos hayan avaluado un bien que no era objeto de la prueba, o que alteren sus cualidades esenciales, o que carezcan de toda fundamentación científica; o que el valor otorgado al bien, sea irrisorio o descomunal. En fin, es indispensable acreditar que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 14 de Octubre de 2005, Magistrado ponente Dr. Ricardo Sopó Méndez, radicado 0466.

The first of these is the fact that the
 of the system is not a simple one. It is
 a complex one, and it is one that is
 not easily understood. It is a system
 that is not easily understood, and it is
 one that is not easily understood.

THE SYSTEM

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

The system is a complex one, and it is
 one that is not easily understood. It is
 a system that is not easily understood,
 and it is one that is not easily understood.

los expertos incurrieron en falencias tales que, por su entidad obliguen al juzgado a separarse del concepto solicitado.”² (Negrillas fuera de texto).

2. De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer si las razones que soportan la objeción del dictamen por error grave tienen la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso memorar que el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso establece que:

“Practicados en embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá a la avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Ahora, atendiendo la regla trascrita, el extremo ejecutante presentó el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la Litis según al avalúo catastral aumentado en un 50%, inconformes con esta tasación, la parte ejecutada y la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera presentaron sendos dictámenes periciales para sustentar la objeción por error grave presentada. Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la Jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y de los dictámenes periciales allegados, se advierte que efectivamente los bienes valuados son los mismos que debían ser objeto de prueba pericial, de igual forma no se evidencia que en el avalúo inicialmente rendido se altere la esencia de los mismos o se varíen sus cualidades distintivas, al punto que se modifique su identidad.

Téngase en cuenta que el avalúo mencionado quedó fijado en las siguientes cifras:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

La parte demandada presentó una experticia, realizada por el perito evaluador Andrés Joaquín Navarro, en la que se señaló que en el valúo descrito no se valoraron características especiales de los inmuebles a evaluar tales como identificación del sector en que se encuentran ubicados y sus particularidades, usos allí permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, vías de acceso, actividades predominantes en la zona, extensión superficial, linderos, construcción,

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de diciembre de 2002, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

The first of these is the fact that the...

It is also important to note that...

The second of these is the fact that...

It is also important to note that...

The third of these is the fact that...

The fourth of these is the fact that...

The fifth of these is the fact that...

1. The first of these is the fact that...	2. The second of these is the fact that...
3. The third of these is the fact that...	4. The fourth of these is the fact that...
5. The fifth of these is the fact that...	6. The sixth of these is the fact that...
7. The seventh of these is the fact that...	8. The eighth of these is the fact that...
9. The ninth of these is the fact that...	10. The tenth of these is the fact that...

The sixth of these is the fact that...

The seventh of these is the fact that...

dependencias, mercadeo de inmuebles en el sitio, acabados y mejoras y señaló que el avalúo debía tasarse de la siguiente manera:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.577.520.000,00
Terraza	\$379.430.000,00
Parqueadero sencillo	\$105.000.00,00
Parqueadero doble	\$65.000.000,00
INC. Lote Coeficiente 13,4%	\$2.024.673.000,00
Total Avalúos	\$4.151.623.000,00

Revisado el contenido del dictamen pericial se advierte que el mismo no resulta suficiente para soportar la objeción por error grave enunciada, toda vez que el perito señaló que valoró y tasó y valoró los siguientes bienes: apartamento 502, parqueaderos S1-11, S1-12, S1-13, S1-14, desconociéndose que el avalúo inicial únicamente incluíó el apartamento y los parqueaderos 111, 113 y 114, debiéndose excluir el parqueadero S1-12. Además, en el avalúo final se incluyó: un valor de la terraza independiente del apartamento, sin que se indicara justificación alguna para ello; un parqueadero sencillo y uno doble sin aludir a cual corresponde cada uno o si en ellos o si en ellos se incluyó el parqueadero S1-12 y un ítem denominado "INC. Lote Coeficiente 13,4%", que según lo señalado a folio 720 corresponde a la sumatoria del coeficiente del apartamento 502 y de los parqueaderos. Lo anterior permite colegir que en el avalúo establecido por \$4.151.623.000,00 se incluyó una doble valoración de los bienes inmuebles y no se evidenció error grave del avalúo presentado por el extremo demandante.

De otro lado, en lo que respecta al avalúo presentado por la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera se advierte que el mismo únicamente presentó reparos frente al avalúo allegado por la parte ejecutada, destacando los errores en que incurrió el mismo y los cuales también fueron señalados por este Despacho en el párrafo anterior; no obstante, no aludió a reparo alguno frente al avalúo presentado por la parte demandante conforme a la regla prevista en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. , lo cual indica que no probó que avaluar los inmuebles objetos del proceso conforme al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no se ajustara a su precio real.

Téngase en cuenta que aunque el avalúo fue fijado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero así:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$3.715.989.106,00
Garaje 111	\$31.562.500,00
Garaje 113	\$31.450.000,00
Garaje 114	\$59.406.500,00
Total Avalúos	\$3.838.408.106,00

Lo cierto es que de la experticia presentada no se infiere la razón por la cual el valor de los parqueaderos es inferior a la tasación de su avalúo incrementado en un 50% y tampoco fueron expuestas las razones por las cuales el valor del apartamento debe incrementarse en \$1.842.225.106,00

3. Así las cosas, comoquiera que no fue probado que el avalúo presentado por el extremo demandante no se ajusta al valor real de los inmuebles hipotecados y/o que en el caso concreto debía desconocerse la forma de avalúo prevista en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se declarará. En consecuencia se tendrá como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible a folios 654 a 660

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE

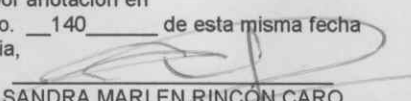
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible a folios 654 a 660, el cual corresponde a los siguientes valores:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de diciembre de 2020_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _140____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Señora

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-727
Demandante CARLOS ALBERTO SAAVEDRA WALTERO cesionario de
CIRO ANTONIO SALINAS
Demandada ANA DE JESUS PERES DE ROS
Asunto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION del
auto de diciembre 14 -2020 (aprueba avaluo)

HILDA PARDO DE BARAJAS, en mi calidad de Abogada, teniendo embargado el remanente en este proceso, en el término de ejecutoria de su auto fechado diciembre 14 2020, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, de acuerdo a razones que expondré a continuación.

MOTIVO DE DISCENSO

Su despacho, por auto de fecha 14 de diciembre de 2020, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.TENGASE como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible a folios 654 a 660 el cual corresponde a los siguientes valores:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$ 47.845.500,00
Garaje 113	\$ 47.845.500,00
Garaje 114	\$ 79.704.000,00
Total avalúos	\$ 2.049.159,000,00

RAZONES DE SUSTENTO

1.- El avalúo presentado por el extremo ejecutante solo tuvo en cuenta el valor catastral de los inmuebles incrementado en el porcentaje de ley.

Este valor no corresponde al actual valor comercial, ya que este debe ser el parámetro que lleve a la finalidad de proteger a todos los sujetos procesales inmersos en la Litis.

Sag

Tener como avalúo definitivo el presentado por la parte activa, teniendo como soporte los valores catastrales no satisface el valor real de lo que posteriormente se llevara a remate, lo que va en contravía de intereses de todas las partes involucradas en el proceso.

2.- La idoneidad de un avalúo debe corresponder con el precio real del inmueble, con sus condiciones actuales, trabajo que no solamente debe mostrar cifras como al efecto se presentó por la parte activa de la referencia, sino características propias de la ubicación, usos permitidos, características del vecindario, trasformaciones que han sufrido los inmuebles objeto de la experticia, vías de acceso, cubrimiento sanitario, indicando las franjas de salud con que cuenta, franjas comerciales, servicios públicos, uso de la propiedad, características físicas, detalles de la construcción, materiales con que fue construido, cálculos para el avalúo de la construcción, cálculo de valores de predios del sector, valor aproximado del lote sobre el que se construyó, valor comercial actual, valor metro cuadrado promedio integral.

Todo lo anterior **NO** se encuentra en el avalúo aprobado.

3.- Siendo todas las características indicadas por el perito LUIS ALEJANDRO ALFONSO ACERO, las que, si pueden dar un conocimiento pleno del inmueble y repito no solo cifras aumentadas en el porcentaje de ley, rindiendo culto a la norma y aprobando un **AVALUO** que no satisface las exigencias del comercio actual.

4.-Consagra el artículo 232 de la normatividad adjetiva "El juez apreciara el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana critica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito..." Esto no fue tenido en cuenta por su Despacho, descartando de plano el peritaje presentado por la parte que tiene embargados remanentes.

5.- Es de público conocimiento que los valores catastrales no se encuentran actualizados a valores comerciales, que los valores allí colocados conllevan al pago de impuesto predial y que sus propietarios los mantienen discrecionalmente en estos valores para evitar pagar grandes sumas por contribuciones al fisco.

6.- Se dice por su Despacho numeral 3 del proveído "Así las cosas, como quiera que no fue probado que el avalúo presentado por el extremo demandante no se ajusta al valor real de los inmuebles hipotecados y/o que

2

en el caso concreto debe desconocerse la forma del avalúo prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar "numeral 3 hoja 5.

Señora Juez, el artículo 444 del Código General del Proceso, da varias directrices sobre la presentación de los avalúos y una de estas es el peritaje, numeral 1 de la norma en cita "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes podrá presentar el avalúo.....para tal efecto podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" Este es el espíritu de la norma en cita y fue precisamente a ese que se le dio cumplimiento y el que hoy se solicita su aprobación.

Teniendo como soporte jurídico el numeral 1 del artículo 444 del Código General del proceso se presentó a su Despacho con fecha 15 de agosto de 2019, el avalúo comercial de los inmuebles embargados en esta Litis.

SOLICITUD

Teniendo como soporte los argumentos presentados, respetuosamente solicito

- 1.-Se revoque su providencia fechada 14 de diciembre 2020, QUE RESOLVIO: declarar no probada la objeción al avalúo, y tener como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante.
- 2.- Se apruebe el avalúo presentado por el Perito LUIS ALEJANDRO ALFONSO ACERO, a solicitud de quien tiene embargados remanentes, por ser este el que reúne los requisitos de ley artículo 226 y ss. del código General del Proceso

Atentamente



HILDA PARDO DE BARAJAS

CC 41.339.809

T.P. 32232 C.S de la judicatura.

Correo: hildapardo4@hotmail.com

3153488217

RE: REPOSICION 2013 727

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 2:10 PM

Para: hilda pardo <hildapardo4@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Proceso: 2013-0727

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: hilda pardo <hildapardo4@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 12:22 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION 2013 727

812

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2013-727

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

SEÑOR:
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CIRO ANTONIO SALINAS SUATERNAL
Demandada: ANA DE JESUS PÉREZ DE ROSS
RAD. 11001310300820130072700

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 47.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo Respetuosamente al Señor Juez, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición Y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual declaro no probada la objeción y tuvo en cuenta como avalúo definitivo el presentado por la parte demandante, a fin de que se revoque la misma y se declare probada la objeción por error grave y se apruebe el dictamen pericial presentado por la parte demandada, toda vez que avaluar los inmuebles objeto del proceso conforme al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no se ajusta a su precio real.

Efectivamente el apartamento 502 y los garajes que hacen parte del mismo S1-11; S1-13 y S1-14, están ubicados en uno de los sectores más exclusivos de la ciudad de Bogotá, como lo es la Carrera 11 N0. 93-29 y al avaluar los inmuebles objeto del proceso conforme al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), constituye un desacierto total, al desconocer y no tener en cuenta las cualidades propias del objeto examinado y sus especiales atributos tales como identificación del sector en que se encuentran ubicados y sus particularidades, usos allí permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, vías de acceso, actividades predominantes en la zona, extensión superficial, linderos, construcción, dependencias, mercadeo de inmuebles en el sitio, acabados y mejoras, proyección con alto índice de valorización del lugar, aspectos estos que al ser considerados en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, arrojan un mayor valor comercial al aprobado por el juzgado, lo que prueba que sin lugar a dudas se tomó

como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta a la que es materia del dictamen.

La diferencia abismal del avalúo presentado por la parte actora por la suma de \$2.49.159.000,00, comparado con el presentado por la parte demandada \$ 4.151.623.000,000 y el presentado por la acreedora de remanentes por valor de \$3.838.408.106,00 , dictámenes que obran en el proceso, también prueban con absoluta transparencia que en el avalúo definitivo presentado por la parte demandante y aprobado por el Juzgado, se tomó como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta a la que es materia del dictamen, hecho protuberante que no puede ser ajeno a la vista de los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso , mucho menos a los ojos del Juzgador, quien al administrar justicia le corresponde siempre verificar los hechos alegados por las partes.

El señor Juez como director del proceso tiene el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, que en el caso que nos ocupa obran tres avalúos en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana critica, lo cual le permite, aún oficiosamente ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo la incorporación y acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta como pruebas, los tres avalúos de los inmuebles que obran en el proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
C.C.No.19.449.294 Bogotá
T.P. No. 47.637 del C.S. de la J.
Dirección: Cr. 7 No. 17-51 oficina 308 Bogotá
E-mail : sinalcoltda@hotmail.com
Celular: 3142378825

15/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

814

RE: REPOSICIÓN PROCESO 11001310300820130072700

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 2:44 PM

Para: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

PROCESO_ 2013-0727 _____

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 2:04 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN PROCESO 11001310300820130072700

ANEXO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON

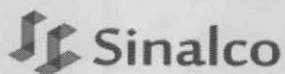
ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308

BOGOTA D.C.

CEL.: 314 237 88 25

E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2013-727

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

61

Bogotá, febrero 26 de 2020

Doctor:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ

Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

18 Feb

FEB 26 '20 PM 4:02

RADICADO: 110013103008 2019 00368 00
DEMANDANTE: LINGFIELD INTERNATIONAL CORP
DEMANDADO: WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA Y OROCON ENERGY CORPORATION
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO -AUTO DE OCTUBRE 23 DE 2019-

Respetuoso saludo:

MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y tarjeta profesional No. 247.489 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900298540-1, de manera respetuosa, interpongo dentro del término legal, **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** proferido por su Despacho el día 23 de octubre de 2019 (folio 46), fundado en la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo aportado al presente proceso, así como en los hechos que configuran excepciones previas, tal como a continuación se indica:

I. Hechos del recurso:

1. El día 17 de junio de 2019 LINGFIELD INTERNATIONAL CORP, sociedad constituida en Panamá de acuerdo con la Escritura Pública No. 28.087 -en adelante LINGFIELD- a través de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía para que a través del trámite del proceso ejecutivo se libre orden de pago en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Colombia, identificada con NIT 900.298.540-1 y OROCON ENERGY CORPORATION, sociedad constituida en la ciudad de Panamá -en adelante OROCON- por la suma de USD \$ 10.000.000,00, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de transferencia de acciones suscrito el 21 de septiembre de 2012, así como por los intereses causados y costas del proceso.
2. El día 20 de junio de 2019 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá **niega el mandamiento de pago**, por considerar que los documentos aportados con la demanda no tienen carácter ejecutivo, toda vez que, el contrato de transferencia de acciones se aportó en copia simple. Además, que, aunque se hubiera aportado este documento en original, la obligación pretendida no es exigible a WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA por no haber existido pronunciamiento judicial que declarara su incumplimiento.

3. Frente a la negativa recibida, el día 27 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación fundamentado en que: (i) a la luz del artículo 246 del C.G.P, las copias de los documentos que provienen de las partes se presumen auténticos y; (ii) las demandadas de obligaron solidariamente en el contrato de transferencia de acciones.
4. El día 25 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil revoca, en sede de apelación, revoca la negativa de la orden de pago proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar, le ordena que resuelva según las consideraciones expuestas.
5. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el Juzgado Octavo Civil del Circuito el día 23 de octubre de 2019 libra la orden de pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

II. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

Se interpone **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el día 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró orden de pago a favor de LINGFIELD INTERNATIONAL CORP en contra WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA y OROCON ENERGY CORPORATION, en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LINGFIELD INTERNATIONAL CORP contra WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD, SUCURSAL COLOMBIA y OROCON ENERGY CORPORATION, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de USD \$ 10.000.000, oo (diez millones de dólares estadounidenses), correspondientes a la cláusula penal existente en el numeral 6.16 del contrato de transferencia de acciones suscrito el 21 de septiembre de 2012.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente (...)"

Respecto de la **procedencia** del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el **artículo 430** del Código General del Proceso -en adelante C.G.P- establece que:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" **(negrillas fuera del texto).**

A su vez, el **numeral tercero del artículo 442 del CGP**, indica las reglas para proponer excepciones en el trámite de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios" (negritas propias)

Ahora bien, sobre la **oportunidad** del recurso presentado se indica que la diligencia de notificación personal de la suscrita apoderada de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA se surtió el día 21 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se propone en el término legal establecido por la ley es procedente su estudio y decisión de fondo.

III. Sobre los defectos formales del título ejecutivo aportado por el demandante:

- **Inexistencia de obligaciones en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA -falta de claridad y exigibilidad:-**

Según indicó el apoderado de la parte actora en el **Capítulo IV** de la demanda, referente al **título ejecutivo** con el que pretendió la orden de pago a su favor, por valor de USD \$ 10.000.000, oo, a título de la cláusula penal establecida en el contrato de transferencia de acciones del día 21 de septiembre de 2012 (Sección 6.16), que:

- " **Capítulo IV. Título ejecutivo:** Conformen el título ejecutivo base de esta demanda los siguientes documentos:
- Laudo arbitral proferido dentro del caso 5388 bajo el reglamento de la cámara de comercio de Bogotá, mediante el cual se declaró el incumplimiento de Orocon Energy Corporation, debidamente notificado el 24 de enero de 2019.
 - Certificación expedida por la cámara de comercio de Bogotá en la que consta la fecha de notificación del laudo.
 - Contrato de transferencia de acciones en el que las ejecutadas se comprometieron al pago de la obligación incumplida en la cláusula penal perseguida"

Al respecto, y tal como afirmó de manera acertada el Juez Octavo Civil del Circuito, cuando denegó en un primer momento la orden de pago pretendida por la parte actora, los documentos que se aportan como base de la ejecución no cumplen los requisitos establecidos por la ley para pretender el cobro toda vez que, además de ser una copia simple no constituyen plena prueba en contra del deudor.

En este sentido, el artículo 422 del C.G.P indica lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Negrillas propias)

En relación con los requisitos del título ejecutivo, ausentes en el presente proceso, vale indicar las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que ha expresado los requisitos necesarios de un título ejecutivo para respaldar un mandamiento de pago y que deben cumplirse a cabalidad, así:

- "a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;*
- b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible;*
- c) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y;*
- d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor."*¹

Asimismo, considerando que en el proceso de la referencia se pretende la ejecución con fundamento en un **título ejecutivo complejo**, es procedente enunciar las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a ese respecto:

"(...) Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos", para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título. Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. -Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho². (Negrillas fuera del texto original).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, 2007, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, 2010. Rad. 26200900242 01. M.P Nancy Esther Angulo Quiroz.

En igual sentido se pronuncia la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.*

*La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.³*

Es así como de los documentos aportados con la demanda -laudo arbitral proferido dentro del caso 5388, la certificación expedida por la cámara de comercio de Bogotá y el contrato de transferencia de acciones- **no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA**, es decir es ostensible la carencia del mérito ejecutivo de tales documentos en contra de mi representada.

Para confirmar lo manifestado por la suscrita, se solicita al Honorable Juez revisar nuevamente el detalle de los documentos que aparentemente integran el supuesto título ejecutivo complejo. Lo anterior evidencia sin lugar a duda que mi representada no es deudora del demandante por no estar vinculada ni en el contrato de transferencia de acciones ni en el trámite del proceso arbitral y que frente a esta no se declaró judicialmente un incumplimiento para pretender el cobro de la cláusula penal en su contra. Veamos:

A. Partes del contrato de transferencia de acciones aportado para el cobro⁴:

Partes	Identificación	Calidad en la que suscribe el contrato
LINGFIELD INTERNATIONAL CORP	Sociedad con domicilio en la ciudad de Panamá, constituida mediante la EP. No. 28.087, Ficha 754618, Documento 2088342.	Vendedor de las acciones.
OROCON ENERGY CORPORATION	Sociedad con domicilio en la ciudad de Panamá, registrada en el folio No. 773266. Nota de vigencia de la sociedad: De la consulta de la información de la página	Adquirente de las acciones.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar de 2008.

⁴ Contrato de transferencia de acciones del 21 de septiembre de 2012, pág.1.

	del Registro Público de Panamá (www.rp.gob.pa). A la fecha esta sociedad se encuentra DISUELTA mediante Escritura Pública del día 2 de septiembre de 2019.	
WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED	Sociedad domiciliada y constituida en las Islas Vírgenes Británicas , identificada con No. 1532305, según certificado expedido por el Territorio de Islas Vírgenes Británicas de fecha 26 de febrero de 2020 (se aporta). ⁵	Sociedad en la que se efectúa la transferencia de acciones.

De la simple verificación de las partes que suscribieron el contrato de transferencia de acciones aportado para el cobro es evidente que la sociedad vinculada en el referido contrato es WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, como ya se indicó, una sociedad constituida y con domicilio en las Islas Vírgenes Británicas.

De acuerdo con el **artículo 485 del Código de Comercio**, es la sociedad matriz la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, y contrario a lo pretendido por el demandante, la sucursal colombiana **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA**⁶ identificada con NIT No. 900298540-1, no asumió obligación alguna en el contrato objeto de la controversia, por lo que desde ya se prueba la inexistencia de una obligación a cargo de la aquí demandada y, en consecuencia, se genera la falta de legitimación por pasiva. Se reitera, no existe solidaridad de la sucursal colombiana respecto de las obligaciones suscritas directamente por la sociedad extranjera.

B. Sobre las obligaciones de las partes -obligaciones sometidas a condición-:

En el contrato de transferencia de acciones suscrito entre, de una parte: (i) LINGFIELD -en calidad de vendedor-, y de la otra (ii) OROCON -en calidad de adquirente- y WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED se establecieron las siguientes obligaciones:

- LINGFIELD transfiere a favor de OROCON el total de su porcentaje accionario en WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, correspondiente a **217,50 acciones**.
- En contraprestación, LINGFIELD recibiría el **4% de las sumas efectivamente pagadas por la Universidad Industrial de Santander (UIS) a WEI** por el Proyecto Campo Escuela Colorado. Este porcentaje se pagaría 30 días después de que la UIS efectivamente desembolsará a favor de WEI.

⁵ Certificado de Incumbencia territorio de las Islas Vírgenes Británicas. Worldwide Energy Investments, Ltd. Número de la compañía 1532305. Compañía incorporada bajo la Ley de Compañías de Negocios de BVI, 2004 y está vigente.
⁶ Copia del Registro Público de Panamá, sociedad OROCON ENERGY CORPORATION.



Es decir, que la contraprestación por la transferencia de las acciones está sujeta a la condición de recibir el pago efectivo de la UIS.

- Adicionalmente, se acordó que la obligación subsistirá hasta el 1 de julio de 2016, estableciéndose que en el caso de firmar una o más prórrogas al Convenio entre la UIS y WEI, el porcentaje a pagar por el término de la prórroga sería del 4%, siempre que LINGFIELD cumpliera con las inversiones proporcionales al porcentaje de las acciones cedidas. De no ser así, el porcentaje a pagar en el término de la prórroga sería del 2%.

Vemos nuevamente una contraprestación sujeta a condición y al cumplimiento de obligaciones recíprocas de las partes, en la que además es necesario que el demandante pruebe la vigencia de las supuestas obligaciones.

- Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, esta sociedad únicamente se comprometió a recibir los recursos que le pagara la UIS a través de una fiducia constituida para tal efecto, con el objeto de hacerse los pagos directos al vendedor de las acciones. Esto, siempre que se recibiera efectivamente recursos de la UIS.

Es decir, nuevamente aparece una condición para realizar los pagos solicitados.

En este sentido, la obligación de pago pretendida por ser inexistente en contra de mi representada carece del requisito de exigibilidad. Asimismo, como la obligación está sometida a una condición, que no se ha extinguido, corresponde entonces al demandante probar lo contrario para poder deprecar algún incumplimiento de su contraparte. Lo anterior, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P que indica que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Adicionalmente, en el artículo 1542 del Código Civil se menciona que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación condicional sino hasta que se verifique la condición:

"Artículo 1542. Exigibilidad de la obligación condicional: No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido"

C. Alcance de la cláusula penal establecida en el contrato de transferencia de acciones:

La cláusula penal establecida en la **Sección 6.16** del contrato refiere:

"La parte que incumpla las obligaciones que se derivan del presente contrato deberá pagar a la parte cumplida, a título de cláusula penal, la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (USD \$ 10.000.000) sin perjuicio de que la parte afectada pueda exigir los perjuicios adicionales a que haya lugar"

El pago de esta cláusula penal no es exigible a mi representada, por cuanto:

- Mi representada no es parte del contrato de transferencia de acciones.

68

- La cláusula penal no contempla una fecha de vencimiento para el pago, ni el trámite para pretender su cobro.
- En el arbitraje internacional Caso No. 5388 de la Cámara de Comercio de Bogotá, las partes involucradas en la controversia fueron: LINGFIELD INTERNATIONAL CORP (Panamá) y OROCON ENERGY CORP (Panamá). En este proceso no es parte la sociedad WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED (Islas Vírgenes Británicas) y mucho menos su sucursal WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA. **NO SON PARTE** y en consecuencia no se ha declarado judicialmente su incumplimiento.
- En razón a que WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED ni mi representada fueron parte del trámite del arbitraje internacional, no pudieron ejercer su derecho de defensa, específicamente el relativo a presentar prueba en contra de la supuesta y mal indicada solidaridad que en la parte considerativa del laudo se manifestó de paso y a la ligera por el Tribunal. En consecuencia, vincular a la presente ejecución a mi representada vulnera abiertamente el derecho al debido proceso y su derecho de defensa.

Asimismo, en la **Sección 6.13** del contrato de transferencia de acciones se estableció que ese contrato se regirá por las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y se interpretará de acuerdo con las mismas, por lo que no es viable interpretar en este caso la presunción de solidaridad, que consagra la legislación comercial colombiana, por cuanto, tal como se indicó, el contrato se interpreta conforme con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

- Inclusive, el laudo arbitral en su parte **resolutiva No. IV y VI** se abstuvo de dictar órdenes en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, por lo que sorprende que se le vincule en este proceso ejecutivo y peor aún a su sucursal colombiana. En ningún aparte de la resolución del laudo arbitral obra declaración de incumplimiento de mi representada ni de la sociedad extranjera, tal como se lee:

I) En vista de lo anterior el tribunal resuelve:

- I. Declarar que Orocon Energy Corporation incumplió la obligación de garantizar el pago debido a Lingfield International Corp de acuerdo con la Sección 4.3 del Contrato de Transferencia de Acciones suscrito el 21 de septiembre de 2012.
- II. No decretar la resolución del Contrato de Transferencia de Acciones.
- III. No ordenar a Orocon Energy Corporation a reintegrar a Lingfield International Corp las 217,50 acciones objeto del Contrato de Transferencia de Acciones.
- IV. No ordenar a Worldwide Energy Investments Limited que cancele en el libro de accionistas de la sociedad, la inscripción de las 217,50 acciones objeto

del Contrato de Transferencia de Acciones a favor de Orocon Energy Corporation, y que las inscriba en el libro de accionistas de la sociedad a favor de Lingfield International Corp.

- V. No ordenar a Orocon Energy Corporation a que entregue a Worldwide Energy Investments Limited el título de acciones que haya sido emitido a nombre de Orocon Energy Corporation con ocasión del Contrato de Transferencia de Acciones.
- VI. No ordenar a Worldwide Energy Investments Limited que cancele el título de acciones que haya sido emitido a nombre de Orocon Energy Corporation con ocasión del Contrato de Transferencia de Acciones y que expida un título de acciones a nombre de Lingfield International Corp.
- VII. Condenar en costas a Orocon Energy Corporation de acuerdo con el art. 3.37 del Reglamento y en consideración a la declaración de su incumplimiento del Contrato de Transferencia de Acciones.

- En todo caso, erró el Tribunal Arbitral en tratar de presumir la solidaridad de las obligaciones que se establece en el artículo 825 del Código Civil Colombiano, por cuanto, en el contrato de transferencia de acciones se estableció que ese contrato se regirá e interpretará por las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. Es decir, no es viable interpretar en este caso la presunción de solidaridad que consagra la legislación comercial colombiana.

En conclusión, lo que pretende el demandante es valerse de una presunta obligación solidaria entre OROCON y WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, y, además, vincular en un proceso ejecutivo a una sucursal que no es su deudora. En este sentido, está tratando de aprovechar una consideración dicha de paso por el Tribunal Arbitral y, en todo caso mal interpretada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto del día 25 de septiembre de 2019, entre otras, porque esta presunción además no puso ser controvertida por el afectado, por no haberse citado al proceso arbitral.

Tampoco es correcto lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (MP Luis Roberto Suárez González), al desatar el recurso de alzada propuesto en pasada oportunidad en este proceso ejecutivo:

"6. En lo que dice relación con la demandada Worldwide Energy Investments Limited, no puede perderse de vista que aun cuando no fue declarado su incumplimiento por parte del panel arbitral, ello no constituye talanquera para que se niegue el apremio en su contra, pues de los hechos de la demanda se encuentra la negación indefinida de que "ni Orocon Energy Corporation ni Worldwide Energy Investments Limited le pagaron a Lingfield el valor de las acciones" circunstancia que exime a la demandante en lo que atañe a Worldwide Energy Investments Limited de acreditar su incumplimiento de conformidad con el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso y, por ende, no había lugar a requerirse declaración judicial en su contra para librar mandamiento de pago por concepto del valor pactado como cláusula penal "
(Negrillas fuera del texto)

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Rad. 008-2019-00368-01, Bogotá, 25 de septiembre de 2019, pág. 6

70

Al respecto es de indicar que si bien, el inciso final del artículo 167 del C.G.P establece que: “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba” y que respecto de la prueba del incumplimiento de WEI el Tribunal considera que basta con la afirmación del demandante frente al incumplimiento, no se comparte tal posición por cuanto en este caso se ejecutando una obligación que no es clara, expresa ni exigible a uno de los demandados y la simple negación no constituye prueba del incumplimiento.

Así, según lo establece el artículo 1592 del Código Civil, el demandante que pretenda el pago de cláusula penal debe probar previamente el incumplimiento de la obligación principal:

“Artículo 1592. Definición de cláusula penal: La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

En conclusión, no obra en el expediente un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y que sea exigible en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA. Mi representada no es deudora de la demandante, según las consideraciones expresadas con anterioridad.

En todo caso, la acción ejecutiva está afectada con prescripción⁸, toda vez que el contrato de transferencia de acciones con el que se pretende la ejecución es un documento suscrito el día 21 de septiembre de 2012.

IV. Sobre los hechos que configuran excepciones previas

En precedencia se indicaron los fundamentos que le restan mérito ejecutivo a los documentos aportados por el demandante para el cobro y por lo tanto debe desvincularse a mi representada de la presente acción ejecutiva. En este acápite se expondrán los hechos que configuran las excepciones previas del proceso ejecutivo y que probadas deben resultar en la terminación del presente proceso.

El artículo 100 del C.G.P enuncia:

“Artículo 100: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- [...]

Así, se proponen las siguientes excepciones previas:

⁸ Código Civil, artículo 2536: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

21

- *Falta de jurisdicción o de competencia.*

En la **Sección 6.13** del contrato de transferencia de acciones, respecto de la legislación aplicable al contrato, estableció lo siguiente:

Sección 6.13 Legislación aplicable

(a) Este Contrato se registrará por las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y se interpretará de acuerdo con las mismas, salvo en los casos concretos en los cuales se deban tener en cuenta las normas relativas al tema y que remitan a la jurisdicción de la República de Colombia.

De acuerdo con la cláusula transcrita, en el contrato de transferencia de acciones se estableció que este se registrará por las leyes de las Islas Vírgenes Británicas **salvo en los casos concretos** en los cuales se deban tener en cuenta las normas relativas que remitan a la jurisdicción de la República de Colombia. Pues bien, el caso concreto a que hace referencia la citada cláusula es el establecido en la **sección 6.4.** relativa a la cláusula compromisoria, que establece:

Sección 6.4 Cláusula Compromisoria

Las Partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con este Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a las que se deriven de su celebración o terminación y liquidación, que no pueda ser resuelta amigablemente entre ellas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la solicitud cursada por escrito por una de las Partes a la otra, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de una lista de árbitros registrados en dicho centro. El tribunal para su funcionamiento se registrará por las normas vigentes en la República de Colombia y, aplicará en la evaluación legal en especial las normas comerciales de la república de Colombia y, todas las disposiciones y reglamentaciones que los complementen, modifiquen o sustituyan en especial las relativas a las sociedades y a los contratos de enajenación de acciones, y se ceñirá a las siguientes reglas: a) estará integrado por tres (3) árbitros; b) la organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para ese propósito por el Centro de Arbitraje elegido en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C. ; c) el tribunal se reunirá en el Centro de Arbitraje y Conciliación con domicilio en la Ciudad de Bogotá; y d) el tribunal fallará en derecho.

En este sentido, la única exclusión para aplicar la jurisdicción colombiana es lo concerniente a la solución de controversias a través de un Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la ciudad de Bogotá D.C., en lo demás, la legislación aplicable es la de las Islas Vírgenes Británicas.

Lo anterior significa que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, es más, la jurisdicción ordinaria colombiana, no es competente para conocer de la presente ejecución, además, porque el domicilio de los demandados es Panamá e Islas Vírgenes Británicas y las partes establecieron las leyes bajo las cuales se regiría el contrato.

En concordancia con lo anterior, el artículo 28 numeral 3 del CGP, dispone lo siguiente:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En la **Sección 2.1.** del contrato, regula el objeto de este, en los siguientes términos:

Sección 2.1. Transferencia de las Acciones- Objeto

De acuerdo con los términos y sujeto a las condiciones de este Contrato, en la fecha de suscripción del presente documento El Vendedor, accionista de la sociedad WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, transfiere a favor de la compañía OROCON ENERGY CORPORATION, el cien por ciento (100%) de las acciones que posee en la sociedad, esto es, doscientas diecisiete con cincuenta (217,50) acciones, equivalentes al veintiún punto setenta y cinco por ciento (21.75%).

Se da por entendido que con la presente transferencia, LINGFIELD cede a OROCON cualquier derecho, participación o renta que dentro de dicha sociedad, sus sucursales o subsidiarias llegase a tener.

De conformidad con lo anterior, es claro que el objeto del contrato es la transferencia de acciones de la sociedad WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, domiciliada. Se reitera, en Islas Vírgenes Británicas, por tanto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones no puede ser otro que este territorio.

Se concluye que el proceso no es del ámbito de competencia y de conocimiento de este Despacho.

- *Compromiso o cláusula compromisoria.*

Como se anunció en el anterior acápite, en la **Sección 6.4** del contrato de transferencia de acciones se estableció que cualquier disputa que surgiera en relación con la **celebración o terminación y liquidación** del contrato se adelantaría ante un tribunal elegido de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se hizo en precedencia, según se evidencia con el laudo arbitral que se aporta con la demanda.

En este sentido, si se quisiera derivar alguna responsabilidad de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, deberá acudir a un Tribunal Arbitral que dirima el conflicto, o acudir a la jurisdicción de las Islas Vírgenes Británicas para adelantar el proceso judicial correspondiente, toda vez que, el contrato es claro en establecer que la legislación aplicable es la de dicho territorio británico y no Colombia.

V. *Solicitud del recurso:*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este recurso, de manera atenta se solicita:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago proferido en contra de **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LDT SUCURSAL COLOMBIA** el día 23 de octubre de 2019 y, en su lugar denegar el pago solicitado.

SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos, dar por terminado el presente proceso ejecutivo en contra de **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LDT SUCURSAL COLOMBIA** y consecuentemente, en contra de OROCON ENERGY CORPORATION por falta de competencia para conocer del conflicto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a solicitud del demandante y la condena en perjuicios.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante.

13

VI. Anexos y pruebas:

- Se aporta el Certificado de Incumbencia territorio de las Islas Vírgenes Británicas. Worldwide Energy Investments, Ltd. Número de la compañía 1532305. Compañía incorporada bajo la Ley de Compañías de Negocios de BVI, 2004 y está vigente.
- Consulta del Registro Público de Panamá (www.rp.gob.pa), respecto de la sociedad OROCON ENERGY CORPORATION, en la que se evidencia que, a la fecha esta sociedad se encuentra **DISUELTA** mediante Escritura Pública del día 2 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que en el término de traslado (3 días) del auto que libró el mandamiento de pago no es posible conseguir los documentos aportados en original y apostillados, solicitamos a su señoría que, en los términos de los artículos 244 y 245 del CGP, se tengan como auténticos los documentos aportados, en tanto los originales llegan de Panamá e Islas Vírgenes Británicas.

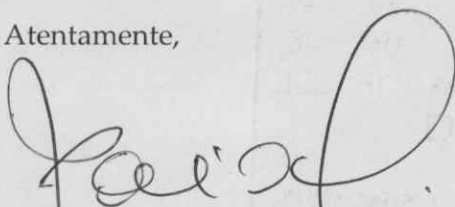
VII. Fundamentos legales:

Fundamentan este recurso los siguientes artículos del Código General del Proceso 430, 442 s.s. y concordantes del Código Civil que se expusieron en el acápite anterior.

VIII. Notificaciones:

Como apoderada de WEI recibo notificaciones en la Calle 90 No. 18-16 de Bogotá; correo electrónico: p.clavijo@moncadaabogados.com.co; teléfono 3847540 ext. 620.

Atentamente,



MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ
CC. No. 1.15.418.652 de Bogotá
T.P. No. 247.489 del C. S de la J

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUSPENDIÓ EN TODO O EN PARTE LAS
- ☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROMOCIÓN A FINANCIA SE ENCUENTRA ELECTORADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE REPOSICIÓN
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO, EL CUAL EMPLEADO(A)
- ☐ NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 8-VENCIO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- ☐ 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

27 02 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



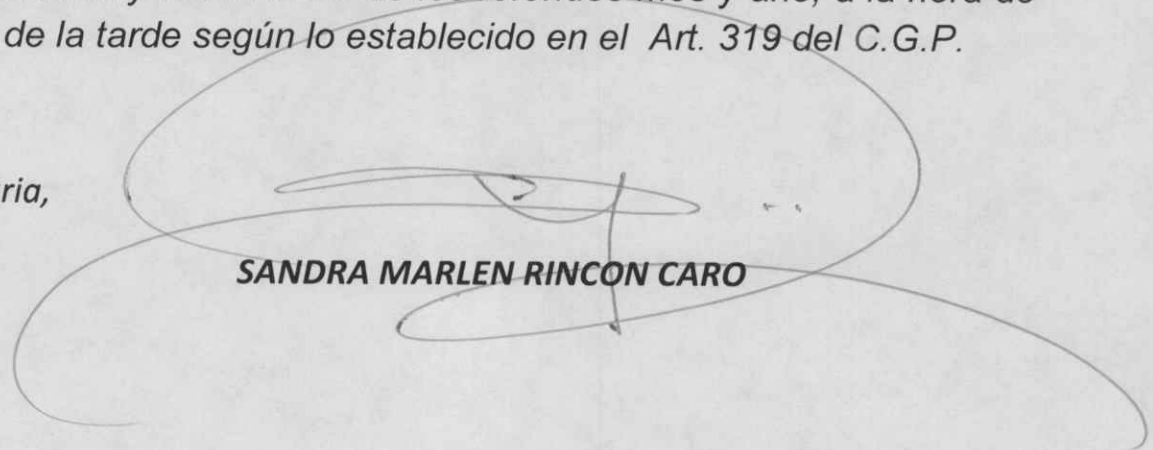
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

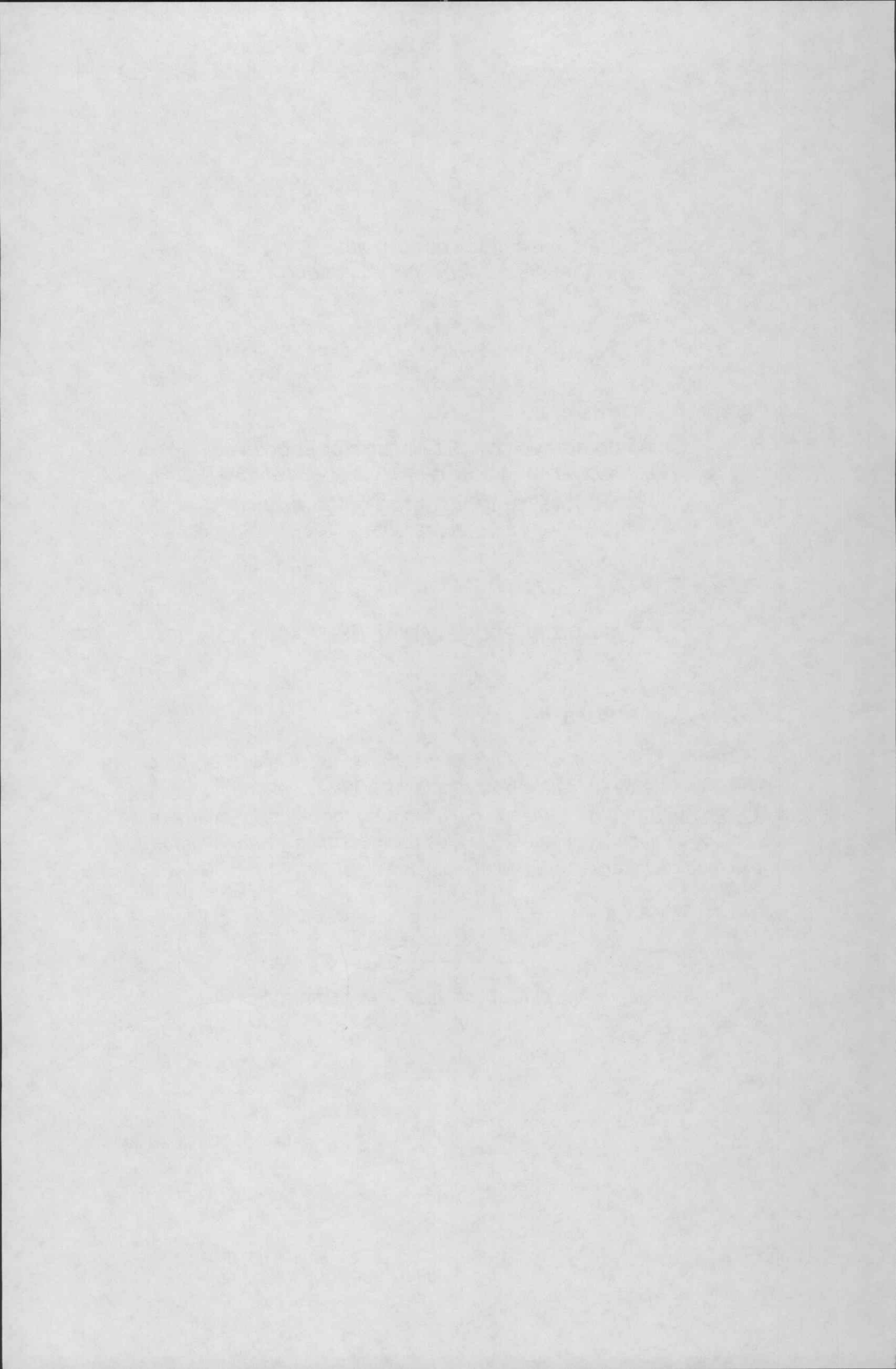
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

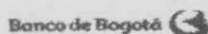
Proceso No.2018-368

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO





ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS

GARANTIA FAG	PLAZO (Meses)	PROCESO EJECUTIVO	PAGO MORA	NOMBRE DE ABOGADO
SI	1	SI		E_SANTIAGO

En la ciudad de BOGOTÁ, a los SIETE (7) días del mes de octubre de 2019, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el Nal. 880.002.964-4, representado por la Doctora JESSICA PEREZ MORENO, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.927 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 1508, otorgada el día 23 de Febrero de 2011, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor LUIS CARLOS MORENO PINEDA, quien actúa como representante legal, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94361744 actuando en nombre propio, en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ. Hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA las obligaciones Nos. 159305328, las cuales se encuentran de plazo vencido y al cobro

SEGUNDA: La(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula inmediatamente anterior, liquidadas al día SIETE (7) del mes de octubre de 2019, ascienden a la suma de veinte millones ciento sesenta y siete mil cuarenta y tres pesos mcts (\$ 20.167.043), la cual se discrimina así: \$ 8.491.949, por concepto de capital; \$ 7.641.685, por concepto de intereses y otros gastos; más la suma de \$ 4.033.409, por concepto de honorarios (iva incluido de abogado, liquidación que el deudor declara conocer, haber revisado, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rindición de cuentas. Debe entenderse que cuando se trate de acuerdos que impliquen pago(s) sujeto(s) a plazo, en el valor a pagar se están liquidando e incluyendo los intereses correspondientes.

TERCERA: Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS recibir como pago por la mora de la(s) obligación(es) mencionada(s), la suma de ocho millones seiscientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos mil/ve (8 \$ 1.705.556) más la suma de un millón ciento setenta mil quinientos cincuenta y seis pesos mil/ve (1 \$ 1.170.556) por concepto de honorarios (Iva incluido) del abogado, dineros que el deudor se compromete a pagar el día 7 del mes octubre del año 2019. El anterior valor equivale a \$ 0, de descuento de capital; a \$ 2.311.607, de descuento/eliminación de Intereses Contantes y a \$ 2.110.472 de Intereses de mora causados a la fecha, descuento total que equivale a la suma de \$ 4.428.079. Si el acuerdo estipula el pago a dos cuotas Mensuales o más, ha de entenderse que todos los pagos serán pagaderos los días SIETE (7) de cada mes o el día hábil inmediatamente anterior en jornada normal de la siguiente forma y a la cuenta del Sistema Nacional de Recaudos número 000776175 del BANCO BOGOTÁ, en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y que durante el plazo se cobrarán intereses a la tasa máxima legal permitida.

	VENC	NO	NO	08/02/2018	\$	8,491,949	\$	4,635,213	\$	2,110,472	\$	898,000	\$	16,133,634
159306328														
TOTAL	\$	-	\$	-	\$	8,491,949	\$	4,635,213	\$	2,110,472	\$	898,000	\$	16,133,634

495053228	\$	20,167,043	\$	8,481,949	\$	2,317,607	\$	-	\$	596,000	\$	1,170,556	\$	12,876,111	1	\$	12,876,112
TOTAL	\$	20,167,043	\$	8,481,949	\$	2,317,607	\$	-	\$	596,000	\$	1,170,556	\$	12,876,111		\$	12,876,112

	0%	50%	100%	0%	\$	-	\$	2,317,607	\$	2,110,472	\$	-	\$	-	4,428,079
TOTAL					\$	-	\$	2,317,607	\$	2,110,472	\$	-	\$	-	4,428,079

CUARTA: Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA. Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías/ Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG/FAG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar el respectivo de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG/FAG. El saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, alegue o sea y salvo del FNG o acuerdo firmado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA. No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUÁDROS que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los arts. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, este se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

7/10/2019

acuerdo 2 001.jpg

OCTAVA. El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor los descuentos o ajustes de cuenta otorgados, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA. Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prómoga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA. Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la(s) obligación(es) fuese(n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMO PRIMERA. El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 60 días de plazo o alguna de la(s) obligación(es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta(s) obligación(es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor(a) EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS, identificado con C.C. N° 94381744 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 25 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga son ocasionados por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidos los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicios que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulta indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de BOGOTÁ, a los SIETE (7) días del mes de octubre de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho judicial.

EL BANCO

JESSICA PEREZ MORENO
C.C. No. 52.797.827 de Bogotá

Apoderada Especial

BANCO DE BOGOTÁ

EL(OS) DEUDOR(ES)

EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS

C.C. 94381744
Deudor

Teléfono:

Dirección:

Correo Electrónico:

300 5509994

Cra BOA # 17-B3 Tor 2 Apto 1505

eduardo.defrancisco@edfproyectos.com

RECUERDE:

El reporte positivo permanecerá indelétiblemente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora se eleva a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

acuerdo 1 001.jpg



NOMBRE DE ABOGADO
ELIZABETH SANTIAGO

PRIMERA: Que EDUARDO DE JOSE FRANCISCO CUADROS adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA las obligaciones Nos. 157130360 las cuales se encuentran de plazo vencido y al cobro.

TERCERA.- Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convertido con el EJECUTOR DE JOSE FRANCISCO CUADROS restar como pago por la mora de legal obligación (es) de los pagos, la suma de varios millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cinco (820.950.585) más la suma de los intereses orientados a la suma de los intereses pasados, resto (18.505.000) concepto de honorarios (los incluidos) de abogado, demás que el deudor se compromete a pagar, día 2 del mes octubre del año 2019, el \$2.695.537. Si el adeudo estuviere a la cuenta de Capital a \$ 274.373.396, de descuento/liquidación de Intereses Corrientes y a \$ 132.392.141 de Intereses de mora causados a la fecha, descuento total que equivale a la suma de \$8.605.537. Si el adeudo estuviere el pago a dos cuotas Mensuales o más, ha de entenderse que todos los pagos serán pagaderos los días DOS (2) de cada mes o el día hábil inmediatamente anterior en jornada normal de la siguiente forma y a la cuenta de Sistema Nacional de Recaudos número 000778175 del BANCO BOGOTÁ, en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y que durante el plazo se cobrarán intereses a la tasa máxima legal permitida.

[illegible]

QUINTA.- Las obligaciones mencionadas antes, omeñen garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías, Fondo Agropecuario de Garantías, en cumplimiento de la misión del Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estos obligaciones antes o con posterioridad a la firma de presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNGFGA, en la misma proporción de pago realizado, procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNGFGA. El saldo se aplicará como un abono a la colección del Banco; salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado de no cumplir con lo anterior queda, sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfechu la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

7/10/2019

acuerdo 2 001.jpg

OCTAVA. El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor los descuentos o ajustes de cuenta otorgados, pero lo cual bastará la simple manifestación del Banco, refrendada al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagares contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insóluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA. Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DÉCIMA. Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los nombres. En el evento que la o las obligaciones (as) fuese (n) castigadas (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DÉCIMA PRIMERA. El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considere en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor(a) EDUARDO DE JOSE FRANCISCO CUADROS, identificado con C.C. N° 94381744 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidos los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicios que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de BOGOTÁ, a los DOS (2) días del mes de octubre de 2019, en tres ejemplares de mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho judicial.

EL BANCO

JESSICA PEREZ MORENO
C.C. No. 52.797.827 de Bogotá
Apoderada Especial
BANCO DE BOGOTÁ

EL(OS) DEUDOR(ES)

EDUARDO DE JOSE FRANCISCO CUADROS
C.C. 94381744
Deudor

Teléfono:

Dirección:

Correo Electrónico

300.550.9994

Cra BOA #17-85 torre 2 Apto 1505

eduardo.de.franco@edfproyectos.com

ADVERTENCIA DE RIESGO

RECUERDE. El reporte o aviso permanece indelétiblemente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha de pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra en ejecución, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del mismo.

Banco de Bogotá



Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual

No. 93941960-0

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha: _____ Código de Cuenta Corriente: ☒ Número Cuenta Destino: _____

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora

RECUPERACION FUENTE

FORMA DE PAGO

Efectivo	\$ 22'999.811 =		
Cheque	\$ _____		
☐ Cargo Cuenta Boo Bta ☐ Tarjeta Débito / Crédito	\$ _____		
TOTAL A PAGAR	\$ 22'999.811 =		
Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Nota: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo completamente con base en la información que le suministró la empresa. Si paga con cheque, tener en cuenta el número del mismo. El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas en caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de la tarjeta.

Banco de Bogota 494 Unicentro Bogot
Srv 2160 80069405 Usul086 T51:
CC#11111175 02/10/19 17:46 H.Ad
RECUP DE CARTERA SECCION CEO 1709
Usr94381744
Valor Efectivo:22,999,811.00
Vr.Chegi 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:22,999,811.00

Nombre del depositante:

| Teléfono

Feb 16 Fri

300509994

2180153 424-674400 US 01-78-9614

2a Copia: Para el dec...

Pagos Credito Hipotecario #00157130350



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Comers
80027401 USU8441 Horario Normal
AVPG 30/11/2019 10:53 AM Trans:31
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1.400.000.00
Com:0
Total: 1.400.000.00 Cod.2019120105401A8BX00
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1.400.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cable Art. 892 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCL-PR0-216-VI BBOG 212214621 (DEP FOR 00-VI 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOG 11039010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Comers
80027402 USU1052 Horario Adicional
AVPG 05/11/2019 3:46 PM Trans:822
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1.400.000.00
Com:0
Total: 1.400.000.00 Cod.20191105171A755A8BX01
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1.400.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cable Art. 892 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCL-PR0-216-VI BBOG 212214621 (DEP FOR 00-VI 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOG 11039010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 275 Portal de la
80027503 USU3298 Horario Normal
AVPG 28/12/2019 3:02 PM Trans:1415
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1.400.000.00
Com:0
Total: 1.400.000.00 Cod.20191228159255A8BX00
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1.400.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cable Art. 892 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCL-PR0-216-VI BBOG 212214621 (DEP FOR 00-VI 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOG 11039010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 275 Portal de la
BOB27503 Usu3298 Horario Normal
AVPG 28/12/2019 3:03 PM Tran:1418
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1,400,000.00

Valor
\$ 1'400.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Total: 1,400,000.00 Com:0
Pago Normal/Abono a capital

BAV/CLIPRO-216-VI BBOG-2122141621 (DEP_FOR_006 1/24/2019) BOCC-FTP-SER-023 BPOP-1/10/2010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Comerc
BOB27402 Usu1340 Horario Adición
AVPG 03/02/2020 7:47 PM Tran:703
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1,380,000.00

Valor
\$ 1'380.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Total: 1,380,000.00 Com:0
Pago Normal/Abono a capital

BAV/CLIPRO-216-VI BBOG-2122141621 (DEP_FOR_006 1/23/2019) BOCC-FTP-SER-023 BPOP-1/10/2010

Inicio periodo COVID, se acogió a los
alivios financieros COVID 19.

Tipo de alivio en Crédito Hipotecario Periodo de
gracia y se solicitó extensión hasta 15-Agosto-20

(Adjunto Archivo de Condiciones expuestas en favor del banco
el 21/07/2020)

- main x M bidos (1.046) - eduardo.c x Pico y cédula del 20 al 26 de x Banco de Bogotá - Productos x Consulta de alivio financie x +
- ultraaliviofinanciero.bancodebogota.com.co/alivio/inbox/home
- o Bancolombia G Gmail correo electr... sinuactsd.gov.co/... B Basico de Construc Banco Agrario COSTOS PRESUPUE... Decreto 1950 de 19..

Hola DE FRANCISCO CUADROS

EDUARDO JOSE,

Reporta aquí las inconsistencias de tus alivios >

Este es el estado de aplicación de alivios Financieros COVID-19. Ten en cuenta que el saldo capital y el pago mínimo aproximado, es el que tenías al momento de aplicar tu alivio. Si quieres conocer detalles sobre tu alivio consulta aquí.

Producto	Saldo	Tipo de alivio	Próximo pago	Cuota aproximada	Tasa de interés	
Otros	6.644.000.000,00	Exención de intereses	5.940.000.000,00			Aplicado 16/05/2020 Extender >
Crediservice	3.4.903.710.000,00	Exención de intereses				Aplicado 23/04/2020 Extender >

Hola DE FRANCISCO CUADROS

EDUARDO JOSE,

Reporta aquí las inconsistencias de tus alivios >

Este es el estado de aplicación de alivios Financieros COVID-19. Ten en cuenta que el saldo capital y el pago mínimo aproximado, es el que tenías al momento de aplicar tu alivio. Si quieres conocer detalles sobre tu alivio consulta [aquí](#).

Producto	Saldo	Tipo de alivio	Proximo pago	Cuota aproximada	Tasa de interés	
Otros	1.110.000.000.000	De 100.000.000.000	5.000.000.000			Aplicado 18/05/2020
Crediservice	2.000.000.000.000	De 100.000.000.000				Aplicado 25/04/2020
						18/05/2020

Transacción exitosa

Enviar por email



Comprobante No 648898

19-año-2020 - 12:09PM

Destino

Crédito de Vivienda
Banco de Bogotá
No. 00157130050

Valor

\$ 1.385.852,00

Costo de la transacción

\$ 0

Cuenta de origen

Cuenta de Ahorros FlexiAhorro No. 399061878

Ir a productos

Otro pago

be aquí para buscar



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

00157130350

Banco de Bogotá 274 Centro Comerc
80027401 Usu4630 Horario Normal
AVPG 15/09/2020 12:50 PM Trans:729
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1,385,900.00

Com:0

Total: 1,385,900.00 Cod:20200915125222ANBXX00
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$

1'385.900

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 892 y a
verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

295

Extracto Crediservice
Persona Natural

EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS
CR 80 A 17 85 TR 2 APTO 1505
TORRE HAYUELOS
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.- CUND.
Entrega: EM Oficina: 0041 Calle 54 # 10 - 73
113017

NÚMERO DE CRÉDITO	00159305328
FECHA LIMITE DE PAGO INMEDIATO	PAGO MÍNIMO \$829,090.55
FECHA DE CORTE 11/11/2019	PAGO TOTAL \$6,483,707.35



PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA
— para la vida —

Invertir es GANAR

Invertir es lograr que tus ahorros aumenten mediante tasas de interés y otros tipos de rendimiento

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO CREDISERVICE PERSONA NATURAL					
CUPO TOTAL	CUPO UTILIZADO	CUPO DISPONIBLE	DÍAS DE MORA	No. DE CUENTA A DEBITAR	GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS
\$15,800,000.00	\$6,320,548.41	\$9,479,451.59	11	CC 041643040	\$0.00

PAGO MÍNIMO					
SALDO EN MORA	(+) ABONO A CAPITAL	(+) INTERESES CORRIENTES	(+) INTERESES DE MORA	(+) OTROS CARGOS	PAGO MÍNIMO
\$417,036.17	\$175,570.79	\$227,672.51	\$3,126.08	\$5,685.00	\$829,090.55

DESCRIPCIÓN DEL CUPO					
CUPO UTILIZADO MES ANTERIOR	(+) UTILIZACIONES DEL PERIODO	(+) NOTAS DÉBITO	(-) NOTAS CRÉDITO	(-) PAGOS A CAPITAL	TOTAL CUPO UTILIZADO
\$14,812,494.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,491,945.61	\$6,320,548.41

* Corresponde a intereses proyectados a la fecha límite de pago. Valor sujeto a cambios de transacciones realizadas después de la fecha de corte.

UTILIZACIONES ACTIVAS				
FECHA DE USO INICIAL	DESCRIPCIÓN	VALOR UTILIZADO	TASA DE INTERES (NMV)	SALDO A CAPITAL
10012013	NORMAL	32,095,000.00	25.29	6,320,548.41

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
25.29	28.44	28.55

DESCRIPCIÓN OTROS CARGOS	
SEG VIDA VARIOS	5,685.00

• Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No.7-47 Piso 5 Bogotá. PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77. Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.
• No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

CIUDAD	AÑO	MES	DÍA
Bogotá	19	11	14
NOMBRE DEL TITULAR	EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS		
NÚMERO DE PRODUCTO	00159305328		
BANCO DONDE TIENE LA CUENTA			
☐ AV VILLAS	☐ BANCO DE BOGOTÁ	☐ BANCO DE OCCIDENTE	☐ BANCO POPULAR
TIPO DE PAGO (Marque solo uno)			
☐ Normal	☒ Abono Extraordinario	☐ Reducir Plazo	☐ Siguiete Cuota
FORMA DE PAGO (Marque solo uno)			
☐ Efectivo	☐ Cargo a Cuenta	☐ No.	
Para pagos con cheque:			
Cheque local	☐ Código de banco		
No. Cuenta del Cheque			
VALOR A PAGAR	\$ 829 100		

COMPROBANTE DE PAGO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá - CIB - Centro de Atención al Cliente
BOGOTÁ 14/11/2019 6:41 PM Trans: 403
CREDITO 00159305328 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vn. Efectivo: 829,100.00
Total: 829,100.00 Cod. 20191114184158
Pago Normal

DETALLE DE MOVIMIENTOS							
FECHA D/M	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	VALOR TRANSACCIÓN	CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE MORA	CARGOS	SALDO A CAPITAL
08/10	DESCUENTO DNC	21,902.51	0.00	0.00	21,902.51	0.00	14,812,494.02
08/10	PG MORA DNC	11,705,556.00	8,491,945.61	2,348,193.39	0.00	865,417.00	6,320,548.41
----	--- FIN MOVIMIENTOS ---	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL DE MOVIMIENTOS			8,491,945.61	2,348,193.39	21,902.51	865,417.00	



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 274 Centro Comerc
 B0027402 Usul340 Horario Adicion
 AUPG 03/02/2020 7:51 PM Tran:705
 CREDITO 00159305328 Bco de Bogota
 EDUARDO JOSE DE FRA
 Vr.Efectivo: 300.000.00 Cop:0

Total: 300,000.00
Pago Normal

Com:0
Cod.20200203195203AM8X00
PagoParcial

Valor
\$

300.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

64VY-CL-PRO-216-V1-BROG; 2122141623 (DEP_FCM_008 V1 23/11/2011) BOCC; FTM-SEP-025-BROD; 1.10 3 98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Total: 492,000.00
Pago Normal

Valor
\$

482 (iii)

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVVELI-216-VI BBOC: 2122-41623 (DEP FOR 006 V1 23/1/2015) BOC: FTP-SER-025 DPCW: 119.3.91010

PROG-2122-41623 (DEP. FOR. AFF. V. 23/11/2015) BOCC. FTP SER-025 DIRM. 118.3.90010

Transacción exitosa

Enviar por e-mail

Banco de Bogotá		Comprobante No. 648901	
Destino		19-ago-2020 - 12:15 PM	
Valor		Crediservice	
Costo de la transaccion		Banco de Bogotá	
Cuenta de origen		No. 00159305028	
		\$ 196.553.17	
		\$ 0	
		Cuenta de Ahorros FlexiAhorro No. 399061878	
Ir a productos		Otro pago	

be aquí para buscar

297

Señor (a):
JUEZ OCTAVO (08°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO DE BOGOTÁ contra EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS (C.C. 94.381.744)

RADICADO: 2018-0492

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ART. 161 NUMERAL 2 C. G. DEL P.

JESSICA PERÉS MORENO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderada Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 3338, otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la (s) parte (s) demandante y demandada dentro del proceso de la referencia **HEMOS CONVENIDO DE MUTUO ACUERDO SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO RESPECTO DE LA (S) OBLIGACION (ES)** incorporada en el pagaré número 2273-320156037 y No. 159305328 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual resulta procedente lo convenido.

PETICIONES

1. Sírvase decretar la suspensión del proceso por el termino de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de presentación de este memorial por mutuo acuerdo de las partes ante la existencia de Acuerdo de Pago respecto de la (s) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n) conforme al artículo 161 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Coadyuvo con la solicitud anterior. **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** apoderada de la parte actora.

Del señor Juez, atentamente,

26 JESSICA PEREZ MORENO
C. C. No 52.797.827 de Bogota
Representante Banco de Bogotá S.A.


EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS
DEMANDADO
C.C 94.381.744 de Cali

Coadyuvo,

ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS
APODERADA
CC. No. 37.316.182 de Ocaña
TP. No. 112.378 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

PEREZ MORENO JESSICA
quien exhibió la C.C. 52797827
y Tarjeta Profesional No. **JV**
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.
(Art. 68 Dec. 860/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)
Bogotá D.C. 18/10/2019
r3btbg3bged3det

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en www.notariaenlinea.com
0HPB025ZU7R7J8A6T

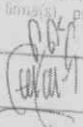


[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito unido Juerga S.
fue presentado personalmente por Juanes Sosa
Identificado(a) con C.C. 24381744 del
quien(s) declaro(n) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s), puella(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella 

Bogotá, 28 OCT 2019

Notario 64 

[Handwritten signature]

Señor (a):
JUEZ OCTAVO (08°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO DE BOGOTÁ contra EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS (C.C. 94.381.744)

RADICADO: 2018-0492

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ART. 161 NUMERAL 2 C. G. DEL P.

JESSICA PERÉS MORENO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderada Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 3338, otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá por el doctor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la (s) parte (s) demandante y demandada dentro del proceso de la referencia **HEMOS CONVENIDO DE MUTUO ACUERDO SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO RESPECTO DE LA (S) OBLIGACION (ES)** incorporada en el pagaré número **2273-320156037** y No. **159305328** que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual resulta procedente lo convenido.

PETICIONES

1. Sírvase decretar la suspensión del proceso por el termino de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de presentación de este memorial por mutuo acuerdo de las partes ante la existencia de Acuerdo de Pago respecto de la (s) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n) conforme al artículo **161 Numeral 2 del Código General del Proceso**.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** apoderada de la parte actora.

Del señor Juez, atentamente,

26. JESSICA PEREZ MORENO
C.C. No 52.797.827 de Bogota
Representante Banco de Bogotá S.A.

EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS
DEMANDADO
C.C. 94.381.744 de Cali

Coadyuvo,

ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS
APODERADA
CC. No. 37.316.182 de Ocaña
TP. No. 112.378 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Perez Moreno Jessica
quien exhibió la C.C. 52797827 y Tarjeta Profesional No. y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.
(Art. 68 Dec. 680/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)
Bogotá D.C. 18/10/2019
r3btbg3baged3det

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en www.notariadigital.com
DHPB025ZU7R7J8A6T

NOTARIA 38

[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido Juanes S.
fue presentado personalmente por Juanes S.
identificado(a) con C.C. 54381744 col
quien(es) declararon que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella

Bogotá, 28 OCT 2019

Notario *[Signature]*





SEÑORA
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS

EXPEDIENTE No. 2018-00492

ALEJANDRO PARDO CORTES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80.110.351**, expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **193.984**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el **PODER ESPECIAL** otorgado por la señora **DIANA CONSTANZA MARÍN SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.780.595**, **APODERADA GENERAL** de **EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **94.381.744**, por medio del presente escrito y conforme lo establecido en el artículo **430** del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), notificada por estado del día tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el presente recurso se fundamenta de la siguiente manera:

1. El artículo 430 del Código general del proceso señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

www.pardocortes.com.co
alejandro.pardocortes@gmail.com
Calle 57 No. 13- 27 Oficina 301
Edificio Avenida 57
Cel. 312-4090368
Bogotá., D.C., Colombia

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

2. Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

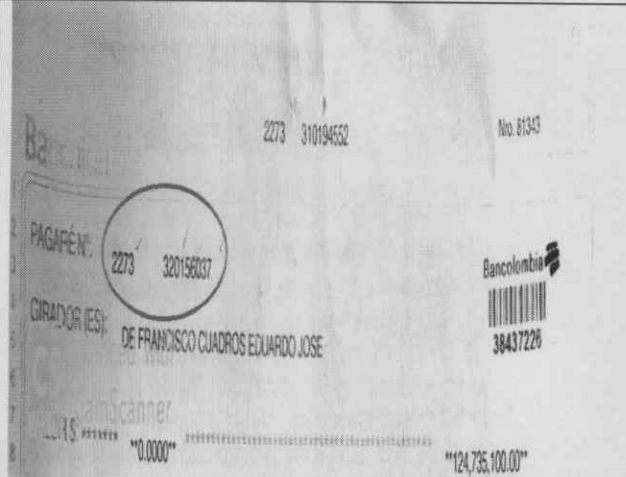
(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

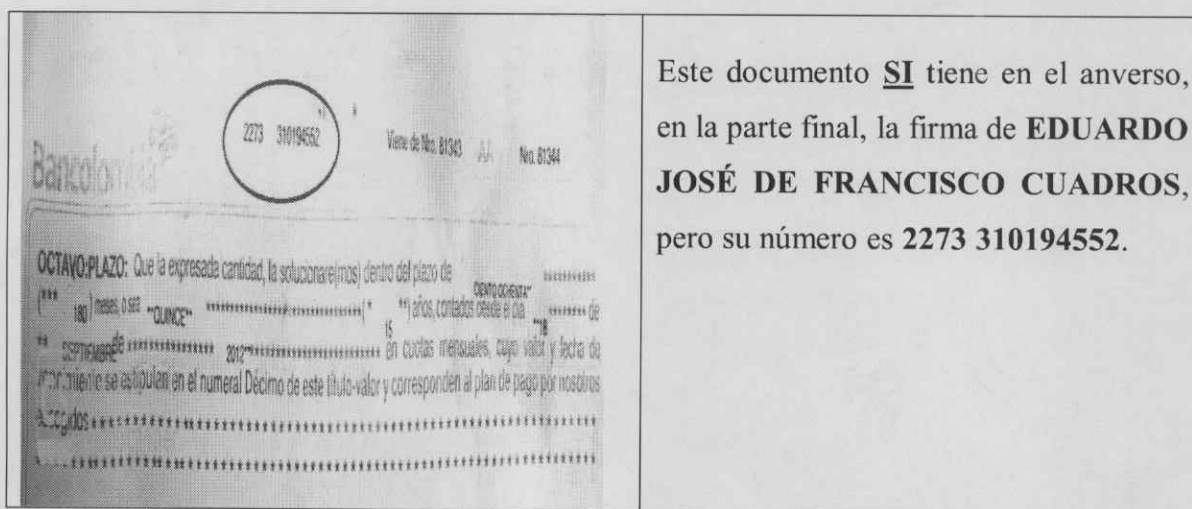
- 2.1 Conforme a lo anterior, al revisar el anverso del pagaré No. 2273 320156037, se indica lo siguiente:

MANIFESTAMOS: PRIMERO: Que me(nos) obligo (obligamos) solidariamente a pagar a BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario o a su orden en sus oficinas de SANTA FE DE BOGOTÁ la suma de
CERO UNIDADES *****

0.0000
CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS *****

- 2.2 En ese orden de ideas, y si nos basamos al tenor literal del título valor, este indica **dos (2)** sumas una por ****0.0000**** y la **otra** por CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS, incumpliendo así el artículo **619** del Código de Comercio, **por lo que a mi juicio NO hay congruencia ni claridad**, en la suma indicada en el **anverso** del pagaré No. **2273 320156037**.
- 2.3 Es importante señalar que el documento suscrito por **EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS**, y el pagaré que se ejecuta tienen dos (2) números diferentes, como se indica a continuación:

DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.	OBSERVACIONES
	Este documento NO tiene en el anverso, ni en el dorso la firma de EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS y presenta el número de pagaré 2273 320156037 .



2.4 En ese orden de ideas, frente al documento denominado pagaré **2273 320156037**, estaría llamada a prosperar la excepción cambiaria establecida en el numeral **1** del artículo **784** del Código de Comercio el cual señala:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 3 Por otra parte, en lo referente al documento denominado **ENDOSO DE PAGARÉ No. 2273 320156037**, **NO** se aportó con demanda la Escritura Publica No. 28 del cinco (5) de enero del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria veintinueve (29) del circulo de Medellín y tampoco se aportó la Escritura Publica No. 3974 del treinta (30) de julio de 2005, otorgada en la notaria veintinueve (29) de Medellín, **por lo que NO se puede verificar si la señora Luisa Fernanda Quintero Olaya, se encontraba debidamente facultada para realizar el endoso del documento denominado ENDOSO DE PAGARÉ No. 2273 320156037.**

Por lo anteriormente expuesto, estarían llamadas a prosperar las siguientes excepciones previas establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.
(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 4 Adicionalmente, en lo referente al documento denominado **NOTA DE CESIÓN**, **NO** se aportó con demanda la Escritura Publica No. 28 del cinco (5) de enero del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria veintinueve (29) del circulo de Medellín y tampoco se aportó la Escritura Publica No. 3974 del treinta (30) de julio de 2005, otorgada en la notaria veintinueve (29) de Medellín, **por lo que NO se puede verificar si la señora Luisa Fernanda Quintero Olaya, se encontraba debidamente facultada para realizar la NOTA DE CESIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, estarían llamadas a prosperar las siguientes excepciones previas establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.
(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 5 Además de lo anterior, NO se acredita la notificación de la cesión realizada, al demandado **EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **94.381.744**.
- 6 En lo referente a la cláusula aclaratoria y conforme a su providencia de fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), notificada por estado del día tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), le solicito de la manera más respetuosa se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual señala:

“ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 7 Lo anterior con el objetivo evitar el cobro de intereses sobre intereses, conforme a lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio que señala:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

De la Señora Juez,



Alejandro Pardo Cortes
C. C. No. 80.110.351 de Bogotá
T.P.A.No. 193.984 del Consejo Superior de la Judicatura.

23/10/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

306

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS EXPEDIENTE No. 2018-00492

Alejandro Pardo Cortes <alejandro@pardocortes.com.co>

Mié 4/09/2019 12:28 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Marin <diana.marin@edfproyectos.com>; santiagosabogadosasociados@gmail.com

<santiagosabogadosasociados@gmail.com>; alejandro.pardocortes@gmail.com <alejandro.pardocortes@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

EDF PROYECTOS SAS.APC.9.pdf;

SEÑORA

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS

EXPEDIENTE No. 2018-00492

Cordial saludo.

Envió en archivo adjunto el recurso de reposición.

Att.

Alejandro Pardo

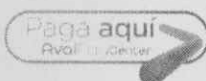
Abogado

307

Extracto Crediservice
Persona Natural

EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS
CR 80 A 17 85 TR 2 APTO 1505
TORRE HAYUELOS
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.- CUND.
Entrega: EM Oficina: 0041 Calle 54 # 10 - 73
113017

NÚMERO DE CRÉDITO	00159305328
FECHA LIMITE DE PAGO	PAGO MÍNIMO
INMEDIATO	\$829,090.55
FECHA DE CORTE	PAGO TOTAL
11/11/2019	\$6,483,707.35



PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA
— para la vida —

Invertir es GANAR

Invertir es lograr que tus ahorros aumenten mediante tasas de interés y otros tipos de rendimiento

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO CREDISERVICE PERSONA NATURAL					
CUPO TOTAL	CUPO UTILIZADO	CUPO DISPONIBLE	DÍAS DE MORA	No. DE CUENTA A DEBITAR	GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS
\$15,800,000.00	\$6,320,548.41	\$9,479,451.59	11	CC 041643040	\$0.00
PAGO MÍNIMO					
SALDO EN MORA	(+) ABONO A CAPITAL	(+) INTERESES CORRIENTES	(+) INTERESES DE MORA	(+) OTROS CARGOS	PAGO MÍNIMO
\$417,036.17	\$175,570.79	\$227,672.51	\$3,126.08	\$5,685.00	\$829,090.55
DESCRIPCIÓN DEL CUPO					
CUPO UTILIZADO MES ANTERIOR	(+) UTILIZACIONES DEL PERIODO	(+) NOTAS DÉBITO	(-) NOTAS CRÉDITO	(-) PAGOS A CAPITAL	TOTAL CUPO UTILIZADO
\$14,812,494.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,491,945.61	\$6,320,548.41

* Corresponde a intereses proyectados a la fecha límite de pago. Valor sujeto a cambios de transacciones realizadas después de la fecha de corte.

UTILIZACIONES ACTIVAS				
FECHA DE USO INICIAL	DESCRIPCIÓN	VALOR UTILIZADO	TASA DE INTERES (NMV)	SALDO A CAPITAL
10012013	NORMAL	32,095,000.00	25.29	6,320,548.41

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
25.29	28.44	28.55

DESCRIPCIÓN OTROS CARGOS	
SEG VIDA VARIOS	5,685.00

• Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No. 7-47 Piso 5 Bogotá, PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancoдебogota.com.co.
• No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

CIUDAD	AÑO	MES	DÍA
Bogotá	19	11	14
NOMBRE DEL TITULAR	EDUARDO JOSE DE FRANCISCO CUADROS		
NÚMERO DE PRODUCTO	00159305328		
BANCO DONDE TIENE LA CUENTA			
☐ AV VILLAS	☐ BANCO DE BOGOTÁ	☐ BANCO DE OCCIDENTE	☐ BANCO POPULAR
TIPO DE PAGO (Marque solo uno)			
☐ Normal	☐ Abono Extraordinario	☐ Reducir Plazo	☐ Siguierte Cuota
FORMA DE PAGO (Marque solo uno)			
☐ Efectivo	☐ Cargo a Cuenta	No.	
Para pagos con cheque:			
Cheque local	☐ Código de banco	No. Cuenta del Cheque	
VALOR A PAGAR		\$ 829,100	

COMPROBANTE DE PAGO	
ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN	
Banco de Bogotá - Oficina Centro - Bogotá	
00001503 Usú6193 Horario Adición	
AVP6 14/11/2019 6:41 PM Tran:403	
CRÉDITO 00159305328 Edo de Bogotá	
EDUARDO JOSE DE FRA	
Vr.Efectivo: 829,100.00	
Total: 829,100.00	
Pago Normal	

DETALLE DE MOVIMIENTOS							
FECHA D/M	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	VALOR TRANSACCIÓN	CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE MORA	CARGOS	SALDO A CAPITAL
08/10	DESCUENTO DNC	21,902.51	0.00	0.00	21,902.51	0.00	14,812,494.02
08/10	PG MORA DNC	11,705,556.00	8,491,945.61	2,348,193.39	0.00	865,417.00	6,320,546.41
----	--- FIN MOVIMIENTOS ---	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL DE MOVIMIENTOS			8,491,945.61	2,348,193.39	21,902.51	865,417.00	

Valor

\$

300 000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Comerc

B0027402 Usu1340 Horario Adicion

AVPG 03/02/2020 7:51 PM Tran:705

CREDITO 00159305328 Bco de Bogotá

EDUARDO JOSE DE FRA

Vr.Efectivo: 300,000.00

Com:0

Cod.20200203195203AN8X00

PagoParcial

Total: 300,000.00

Pago Normal

BAVYCLI-PRO-216-VI-BBOG-2122141623 (DEP_FOR_008-VI-23/11/2015) BOCCL-FTP-SER-025-BPOP-1-10.3.94610

Valor

\$

482 000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 023 Modelia

B0002302 Usu0898 Horario Normal

AVPG 06/05/2020 1:01 PM Tran:510

CREDITO 00159305328 Bco de Bogotá

EDUARDO JOSE DE FRA

Vr.Efectivo: 482,000.00

Com:0

Cod.20200506130245AN8X00

Total: 482,000.00

Pago Normal

BAVYCLI-PRO-216-VI-BBOG-2122141623 (DEP_FOR_008-VI-23/11/2015) BOCCL-FTP-SER-025-BPOP-1-10.3.94610

Pago Credito Consumo Hozu Abn

Transacción exitosa

Enviar por e-mail

Banco de Bogotá

Comprobante No. 648901

19-Aug-2020 - 12:15PM

Destino

Crediservice

Banco de Bogotá
No. 00159805328

NO DA159305328

\$ 196,553.17

Costo de la transacción

\$0

Cuenta de Ahorros FlexAhorro No. 399061878

Ir a productos

Otro pago

be aquí para buscar

Pagos Credito Hipotecario #00157130350

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Bancario
BO027401 USU08622 Horario Normal
AVPB 30/11/2019 10:53 AM Tran:231
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivos: 1,400,000.00 Com:0
Total: 1,400,000.00 Cod.20191130105491*H8X30
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1,400,000.00

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAV/CCLP66216-VI BBOG.212214625 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2019) BOCC: FTR-SER-025 BPOP: 1.163.98010

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Bancario
BO027401 USU1052 Horario Normal
AVPB 03/11/2019 5:46 PM Tran:222
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivos: 1,400,000.00 Com:0
Total: 1,400,000.00 Cod.201911031057348X861
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1,400,000.00

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAV/CCLP66216-VI BBOG.212214625 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2019) BOCC: FTR-SER-025 BPOP: 1.163.98010

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 275 Portal de la
BO027503 USU3298 Horario Normal
AVPB 28/12/2019 3:02 PM Tran:1415
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivos: 1,400,000.00 Com:0
Total: 1,400,000.00 Cod.20191228150255AH8X00
Pago Normal/Abono a capital

Valor
\$ 1,400,000.00

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAV/CCLP66216-VI BBOG.212214625 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2019) BOCC: FTR-SER-025 BPOP: 1.163.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 275 Portal de la
B0027503 Usu3298 Horario Normal
AVPG 28/12/2019 3:03 PM Tran:1418
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1,400,000.00

Total: 1,400,000.00 Com:0
Pago Normal/Abono a capital

Valor

\$ 1'400.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAV-VCL-PRO-216-V1 BBOG-2122141623 (DEF_POR_008 V1 23/11/2019) BOCG-FTF-SER-625 BPOP-110139810



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 274 Centro Comerc
B0027402 Usu1340 Horario Adición
AVPG 03/02/2020 7:47 PM Tran:703
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRA
Vr.Efectivo: 1,380,000.00

Total: 1,380,000.00 Com:0
Pago Normal/Abono a capital

Valor

\$ 1'380.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAV-VCL-PRO-216-V1 BBOG-2122141623 (DEF_POR_008 V1 23/11/2019) BOCG-FTF-SER-625 BPOP-110139810

Inicio periodo COVID, se acogió a los
alivios financieros COVID 19.

Tipo de alivio en Credito Hipotecario Periodo de
gracia y se solicitó extensión hasta 15-Agosto-20

(Adjunto Archivo de Condiciones expuestas en gracia del banco
el 21/07/2020)

Hola DE FRANCISCO CUADROS

EDUARDO JOSE,

Reporta aquí las Inconsistencias de tus alivios >

Este es el estado de aplicación de alivios Financieros COVID-19. Ten en cuenta que el saldo capital y el pago mínimo aproximado, es el que tenías al momento de aplicar tu alivio. Si quieres conocer detalles sobre tu alivio consulta [aquí](#).

Producto	Saldo	Tipo de alivio	Próximo pago	Cuota aproximada	Tasa de interés	
Otros	1337	1337	1337	1337	1337	Aplicado 16/05/2020 Extender >
Crediservice	1337	1337	1337	1337	1337	Aplicado 23/04/2020 Extender >

ultaaliviofinanciero.bancodebogota.com.co/aliiv/inbox/home

o Bancolombia  Gmail correo electr...  sinuoposdgo.gov.co/...  Basico de Construc...  COSTOS: PRESUPUE...  Decreto 1950 de 19...

Hola DE FRANCISCO CUADROS
EDUARDO JOSE,

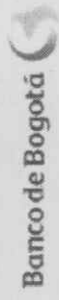
Reporta aquí las inconsistencias de tus alivios >

Este es el estado de aplicación de alivios Financieros COVID-19. Ten en cuenta que el saldo capital y el pago mínimo aproximado, es el que tenías al momento de aplicar tu alivio. Si quieres conocer detalles sobre tu alivio consulta **aquí**.

Producto	Saldo	Tipo de activo	Próximo pago	Cuota aproximada	Tasa de interés
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Crediservice	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Transacción exitosa

Enviar por e-mail



Comprobante No 648898

19-ago-2020 - 12:09PM

Destino

Crédito de Vivienda
Banco de Bogotá
No. 00157130350

Valor

\$ 1.385.852,00

Costo de la transacción

\$ 0

Cuenta de origen

Cuenta de Ahorros FlexiAhorro No. 999061878

Ir a productos

Otro pago

be aquí para buscar

H. Paterano Sep 20

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

00157130350



Banco de Bogotá 274 Centro Comerc
80027401 Usu4630 Horario Normal
AVPG 15/09/2020 12:50 PM Trans:729
CREDITO 00157130350 Bco de Bogotá
EDUARDO JOSE DE FRÁ
Vr.Efectivos: 1,385,900.00

Valor
\$ 1'385.900

Total: 1.385,900.00 Cod.20200915125222AM8X00
Pago Normal/Abono a capital

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 862 y a
verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

317

Doctora
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

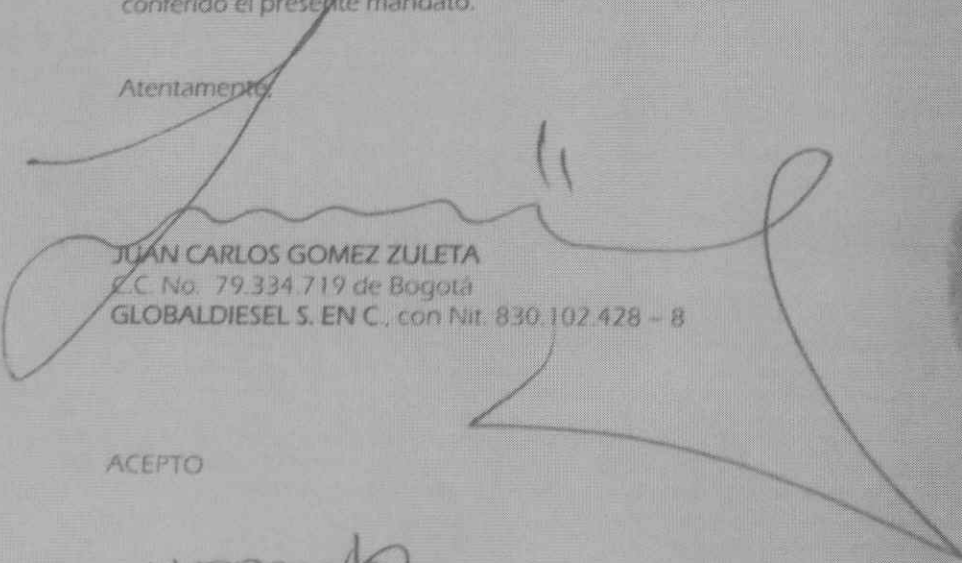
Rad. No: 2019-00585
DEMANDANTE: INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: GLOBALDIESEL S. en C.

JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.719 de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad GLOBAL DIESEL S. EN C., con Nit. 830.102.428 - 8, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que, otorgo poder amplio y suficiente a la doctora PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.843 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 93.247 del C.S.J., para que me represente y lleve hasta su culminación el PROCESO DECLARATIVO que se refiere, con todas las actuaciones necesarias para ello.

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, conciliar, transigir, desistir, restituir, reasumir, recibir y/o cobrar títulos judiciales, tachar de falso documentos y demás facultades generales otorgadas por el código general del proceso en su artículo 77 y cualquier otra acción necesaria para la protección efectiva de mis derechos e intereses.

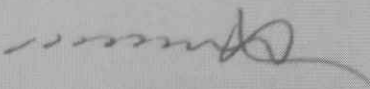
Ruego a la señora juez reconocer personería suficiente a la Doctora PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, en los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

Atentamente,



JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA
C.C. No. 79.334.719 de Bogotá
GLOBALDIESEL S. EN C., con Nit. 830.102.428 - 8

ACEPTO



PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS
C.C. No. 52.057.843 de Bogotá
T.P. No. 93.247 del C.S.J.
Correo electrónico: pilaramador03@hotmail.com



SEÑORA
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS

EXPEDIENTE No. 2018-00492

ALEJANDRO PARDO CORTES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80.110.351**, expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No.**193.984**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el **PODER ESPECIAL** otorgado por la señora **DIANA CONSTANZA MARÍN SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.780.595**, **APODERADA GENERAL** de **EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **94.381.744**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su providencia fecha diez (10) septiembre del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el once (11) de septiembre del año en curso, el presente recurso se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), Jessica Pérez Moreno, representante del **BANCO DE BOGOTÁ**, autentico la suspensión del presente proceso, conforme el acuerdo de pago suscrito entre las partes.
- 1.2. Conforme a lo anterior, le informo que los pagos realizados por mi poderdante son los siguientes:

PAGOS REALIZADOS CREDITO HIPOTECARIO		
CUOTA MES	FECHA	VALOR PAGADO
NEGOCIACIÓN	2/10/19	\$ 22.999.811
NOVIEMBRE	5/11/19	\$ 1.400.000

www.pardocortes.com.co
alejandropardocortes@gmail.com
Calle 57 No. 13- 27 Oficina 301
Edificio Avenida 57
Cel. 312-4090368
Bogotá., D.C., Colombia

DICIEMBRE	30/11/19	\$	1.400.000
ENERO	28/12/19	\$	1.400.000
FEBRERO	28/12/19	\$	1.400.000
MARZO	3/02/20	\$	1.380.000
AGOSTO	19/08/20	\$	1.385.852
SEPTIEMBRE	15/09/20	\$	1.385.900
PAGOS REALIZADOS A LA FECHA DESDE EL ACUERDO.		\$	32.751.563

PAGOS REALIZADOS CREDISERVICE		
CUOTA MES	FECHA	VALOR PAGADO
NEGOCIACIÓN	7/10/19	\$ 12.876.112
	14/11/19	\$ 829.100
	3/02/20	\$ 300.000
	6/05/20	\$ 482.000
AGOSTO	19/08/20	\$ 196.553
PAGOS REALIZADOS A LA FECHA DESDE EL ACUERDO.		\$ 14.683.765

- 1.3. Es importante señalar que para los meses de **abril, mayo, junio y julio del año en curso**, el **BANCO DE BOGOTÁ**, otorgó unos beneficios a los clientes para el pago de sus obligaciones debido a la situación de fuerza mayor generada por el Covid-19.
- 1.4. En ese orden de ideas, envío en archivo PDF, el acuerdo, los comprobantes de pago de las obligaciones aquí ejecutadas conforme lo pactado de buena fe con el **BANCO DE BOGOTÁ**.
- 1.5. En ese orden de ideas, la parte actora debera ratificar lo expuesto en el presente escrito, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 37, de la Ley 1123 de 2007, el cual señala:
- “4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”.*
(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).
- 1.6. De igual manera, la parte actora debe tener en cuenta el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual señala:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 1.7. Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera mas respetuosa, **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a presentar la **TERMINACION DEL PROCESO**, debido a que mi poderdante ha dado cabal cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes a tal punto que las obligaciones se encuentran al dia.
- 1.8. Asi las cosas, le solicito de la manera mas respetuosa **REVOCAR** su providencia fecha diez (10) septiembre del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el once (11) de septiembre del año en curso, mediante la cual se **REANUDA** el proceso de la referencia.
- 1.9. Se envia en archivo adjunto, el acuerdo, los comprobantes de pago y los demas documentos en los que se sustenta la presente peticion.

De la Señora Juez,



Alejandro Pardo Cortes
C. C. No. 80.110.351 de Bogotá
T.P.A.No. 193.984 del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ DEMANDADO:
EDUARDO JOSÉ DE FRANCISCO CUADROS EXPEDIENTE No. 2018-00492

Alejandro Pardo Cortes <alejandro.pardocortes@gmail.com>

Mié 16/09/2020 4:49 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiagosabogadosasociados@gmail.com <santiagosabogadosasociados@gmail.com>; alejandro.pardocortes@gmail.com <alejandro.pardocortes@gmail.com>; Diana Marin <diana.marin@edfproyectos.com>

12 fol
Jorge

📎 5 archivos adjuntos (9 MB)

ACUERDO DE PAGO.pdf; PAGOS CREDITO HIPOTECARIO.pdf; PAGOS CREDITO DE CONSUMO.pdf; MEMORIAL DE SUSPENSION DEL PROCESO.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo.

Envío en archivo adjunto el recurso de REPOSICIÓN y los documentos en formato PDF, en los que se sustenta mi petición.

Cordialmente,

Alejandro Pardo
Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-492

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor
JUEZ OCTAVO (8º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: Pertenencia (2006-0250) de LUIS EDUARDO ESCOBAR TÉLLEZ Y CARMEN ROSA (CARMENZA) ESCOBAR TÉLLEZ y otros contra TIBURCIA SALCEDO DE ABELLO y/o herederos indeterminados de HERNANDO MENDOZA GOMEZ y personas Indeterminadas

Ejecutivo acumulado por Honorarios de Curaduría de MARÍA INÉS GONZALEZ CORREA contra LUIS EDUARDO ESCOBAR TÉLLEZ Y CARMEN ROSA (CARMENZA) ESCOBAR TÉLLEZ y otros

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso ejecutivo acumulado de la referencia, manifiesto a usted que presento la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA: Junio 12 de 2018 (f. 124)

CAPITAL (Honorarios) \$ 2'933.162,00

INTERESES (0.5% mensual = \$ 14.665,81)

Desde 17 de Junio de 2015 hasta el 31 de Mayo de 2018 \$ 505.284,73
Subtotal \$ 3'438.446,73

Actualización intereses:

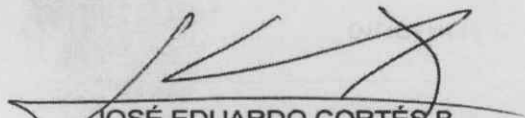
Desde 1 de Junio de 2018 hasta 1 de Noviembre de 2020

29 meses X \$ 14.665,81 \$ 425.308,49

TOTAL: \$ 3'863.755, 22

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 (\$ 3'863.755, 22) M/CTE.

Atentamente,


JOSÉ EDUARDO CORTÉS B.
C. C. No. 19.427.895 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 45.997 del C.S. de la J.
Teléfono: 310 688 40 53

FOR [illegible]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

14/10/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

138

28/10

Krre

Liquidación de crédito Ejecutivo acumulado a 2006-0250

J. Eduardo Cortes B. <jecortesh@gmail.com>

Mié 14/10/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

Pertenencia 2006-0250 Ejecutivo acumulado.pdf;

Adjunto archivo liquidación crédito en Ejecutivo acumulado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2006-250

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **liquidación de crédito**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

10/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

201

RE: MEMORIAL ANEXANDO PRUEBAS DE OFICIO.RAD:11001310300820180023500.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 3:43 PM

Para: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 1:53 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
krodriguez@castroleiva.com <krodriguez@castroleiva.com>

Asunto: MEMORIAL ANEXANDO PRUEBAS DE OFICIO.RAD:11001310300820180023500.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

DEMANDADOS: IATAI ANDINA S.A.S. Y OTRO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-235

Buenas tardes,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

10/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

202

RE: MEMORIAL ANEXANDO PRUEBAS DE OFICIO.RAD:11001310300820180023500.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 3:43 PM

Para: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 1:53 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
krodriguez@castroleiva.com <krodriguez@castroleiva.com>

Asunto: MEMORIAL ANEXANDO PRUEBAS DE OFICIO.RAD:11001310300820180023500.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

DEMANDADOS: IATAI ANDINA S.A.S. Y OTRO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-235

Buenas tardes,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

24/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

203

RE: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 4:01 PM

Para: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2018-0235

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 3:40 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

----- Forwarded message -----

De: **HERNAN FRANCO** <francoarcilaabogados@gmail.com>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 10:15

Subject: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

To: <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO:2018-235.

PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IATAI ANDINA S.A.S

Buenos días,

HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado del demandante solicito se me remita por este medio copia del acta de audiencia de fecha 20 Octubre del 2020.

Gracias.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

204

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO



AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P

19 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00235

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IATAI ANDINA S.A.S. y SERGIO DANIEL ARANA.

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) hora señalada en auto del 26 de julio de 2019, para llevar a cabo la continuación de la diligencia que trata el art. 443 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 372 del *ibidem*, se da inicio a la misma.

Al acto se hace presente de manera virtual mediante la aplicación Microsoft TEAMS: el apoderado de la parte demandante Dr. HERNAN FRANCO ARCILA con C.C No.5.861.522 y T.P.No.52.129 del C.S de la J., la apoderada de la demandada **IATAI ANDINA S.A.S.** Dra. KAREN YULISKA RODRIGUEZ REINEMER con C.C No.1.143.387.116 y T.P. No.324.816 del C.S de la J. quien previo a esta audiencia y al correo electrónico allegó poder de sustitución conferido por el Dr. JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO razón por la cual se le reconoce personería en dichos términos. Seguidamente se les concede a los apoderados la palabra a fin de que procedan a rendir sus alegatos de conclusión por lo que el Despacho procede a emitir la presente la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: NO SE DEMOSTRÓ LA CUANTÍA CONSIGNADA EN EL PAGARÉ y NO SE ESPECIFICA CUALES FUERON LOS INTERESES CORRIENTES COBRADOS Y QUE LOS MISMOS NO EXCEDIERAN LOS LÍMITES DE USURA, de conformidad con los fundamentos de la decisión.

SEGUNDO. -DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: EL PAGARÉ FUE DILIGENCIADO A PESAR DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN MORA Y TAMPOCO FUE REQUERIDO EN ESTE SENTIDO POR ITAU, EL CONCEPTO POR EL QUE PODIA DILIGENCIARSE EL PAGARÉ ERAN OPERACIONES EN MONEDA LEGAL, SIN EMBARGO, ITAU NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE TALES OPERACIONES, EL PAGARÉ NO CUMPLE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 422 DEL C.G. DEL P. PARA QUE EL DOCUMENTO SEA CONSIDERADO TÍTULO EJECUTIVO, de conformidad con los fundamentos de la decisión.

TERCERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de capital correspondiente a \$260'996.588,00 reconocidos como capital adeudado por las obligaciones a cargo de los demandados reconocido por la parte demandante al absolver interrogatorio.

CUARTO.- NEGAR la orden de seguir adelante la ejecución por los intereses de plazo teniendo en cuenta que no resulta clara la liquidación y valor consignado en el título valor y que eso era de cargo de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios a la tasa máxima legal exigible desde la fecha de exigibilidad del pagaré esto es desde el 27 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se haga su efectúe el pago de la obligación capital e intereses.

SEXTO. -DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y/o secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar

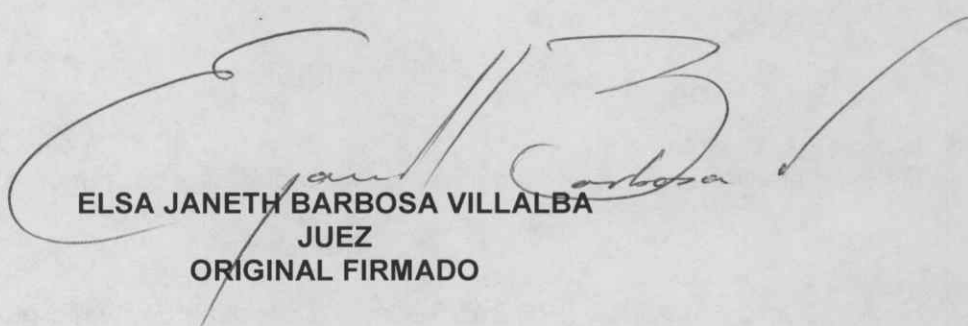
SEPTIMO. -PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - IMPONER condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 60% dada la prosperidad de excepciones. Por secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00 M/cte. Por secretaría practíquese su liquidación

Se notifica la presente decisión en estrados a las partes.

SIN RECURSOS.

LA DILIGENCIA SE GRABÓ EN MEDIO ELECTRÓNICO POR MEDIO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS CUYO CD DE AUDIO Y VIDEO SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

9/12/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

205

RE: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 1:01 PM

Para: francoarcilaabogados <francoarcilaabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (592 KB)

2018-0235-ACTA AUDIENCIA.pdf;

SE REMITE ACTA AUDIENCIA

PROCESO_ 2018-0235

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 4:01 p. m.

Para: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Asunto: RE: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2018-0235

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 3:40 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

----- Forwarded message -----

De: **HERNAN FRANCO** <francoarcilaabogados@gmail.com>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 10:15

Subject: COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA

To: <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO:2018-235.

PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IATAI ANDINA S.A.S

Buenos días,

HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado del demandante solicito se me remita por este medio copia del acta de audiencia de fecha 20 Octubre del 2020.

Gracias.

9/12/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

[illegible]

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

206

HERNAN FRANCO ARCILA
AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 - 235
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IATAI ANDINA S.A.S. y OTRO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACION CREDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. IATAI ANDINA S.A.S. NIT. 900.283.026				
RADICADO 2018-235		VALOR CAPITAL		\$ 260.996.588,00
PERIODO	No. DIAS	TASA	VALOR MES	VALOR DIAS
ene-18	3	31,04%	\$ 6.751.111,74	\$ 675.111,17
feb-18	30	31,52%	\$ 6.855.510,38	\$ 6.855.510,38
mar-18	30	31,02%	\$ 6.746.761,80	\$ 6.746.761,80
abr-18	30	30,72%	\$ 6.681.512,65	\$ 6.681.512,65
may-18	30	30,66%	\$ 6.668.462,82	\$ 6.668.462,82
jun-18	30	30,42%	\$ 6.616.263,51	\$ 6.616.263,51
jul-18	30	30,05%	\$ 6.535.789,56	\$ 6.535.789,56
ago-18	30	29,91%	\$ 6.505.339,96	\$ 6.505.339,96
sep-18	30	29,72%	\$ 6.464.015,50	\$ 6.464.015,50
oct-18	30	29,45%	\$ 6.405.291,26	\$ 6.405.291,26
nov-18	30	29,24%	\$ 6.359.616,86	\$ 6.359.616,86
dic-18	30	29,10%	\$ 6.329.167,26	\$ 6.329.167,26
ene-19	30	28,74%	\$ 6.250.868,28	\$ 6.250.868,28
feb-19	30	29,55%	\$ 6.427.040,98	\$ 6.427.040,98
mar-19	30	29,06%	\$ 6.320.467,37	\$ 6.320.467,37
abr-19	30	28,98%	\$ 6.303.067,60	\$ 6.303.067,60
may-19	30	29,01%	\$ 6.309.592,51	\$ 6.309.592,51
jun-19	30	28,95%	\$ 6.296.542,69	\$ 6.296.542,69
jul-19	30	28,92%	\$ 6.290.017,77	\$ 6.290.017,77
ago-19	30	28,98%	\$ 6.303.067,60	\$ 6.303.067,60
sep-19	30	28,98%	\$ 6.303.067,60	\$ 6.303.067,60
oct-19	30	28,65%	\$ 6.231.293,54	\$ 6.231.293,54
nov-19	30	28,55%	\$ 6.209.543,82	\$ 6.209.543,82
dic-19	30	28,37%	\$ 6.170.394,33	\$ 6.170.394,33
ene-20	30	28,16%	\$ 6.124.719,93	\$ 6.124.719,93
feb-20	30	28,59%	\$ 6.218.243,71	\$ 6.218.243,71
mar-20	30	28,43%	\$ 6.183.444,16	\$ 6.183.444,16
abr-20	30	28,04%	\$ 6.098.620,27	\$ 6.098.620,27
may-20	30	27,29%	\$ 5.935.497,41	\$ 5.935.497,41
jun-20	30	27,18%	\$ 5.911.572,72	\$ 5.911.572,72
jul-20	30	27,18%	\$ 5.911.572,72	\$ 5.911.572,72
ago-20	30	27,53%	\$ 5.987.696,72	\$ 5.987.696,72
sep-20	30	27,44%	\$ 5.968.121,98	\$ 5.968.121,98
oct-20	30	27,14%	\$ 5.902.872,83	\$ 5.902.872,83
nov-20	30	26,76%	\$ 5.820.223,91	\$ 5.820.223,91
dic-20	16	26,19%	\$ 5.696.250,53	\$ 3.038.000,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 217.358.393,48
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 478.354.981,48
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.				

16/12/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

207

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001310300820180023500.

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mié 16/12/2020 1:18 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; krodriquez@castroleiva.com <krodriquez@castroleiva.com>

 1 archivos adjuntos (601 KB)

ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IATAI ANDINA 2018-235.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA .S.A.

DEMANDADOS:IATAI ANDINA S.A.S. Y OTRO.

EJECUTIVO

RADICADO: 2018-235

Buenas tardes,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-235

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **liquidación de crédito**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA MARLEN RINCON CARO

184

De: tramite_estado@cancilleria.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 11:39 a. m.
Para: abogado1@pinillosmedinaabogados.com
Asunto: SOLICITUD DE LEGALIZACION EN LÍNEA

Importancia: Alta

Estimado usuario

Su solicitud de LEGALIZACION ha sido **RECHAZADA** con los siguientes datos:

Número de hojas:3
Código de verificación: 5201591652

Motivo del rechazo:
Detalle del rechazo:

- Su documento cuenta con una apostilla expedida en otro país, por tal motivo, ya surte efectos legales en Colombia y puede presentarlo en la entidad que se lo ha solicitado. En caso que requiera la traducción, debe acudir a un traductor oficial y realizar reconocimiento de firma del traductor ante notario público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 1959 de 2020.

Por favor verifique los motivos del rechazo y realice una nueva solicitud.

Cordialmente,
Ministerio de Relaciones Exteriores



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Ministerio de Relac

Bogotá: +57 (1) 3826999

Número gratuito nacional:

cancilleria.gov.co

Este correo es de tipo informativo; por favor no responda a este mensaje. Para contactarnos puede hacerlo a través de la página del Ministerio de Relaciones Exteriores en la sección *Servicio al ciudadano*:

<http://www.cancilleria.gov.co/help/contactus>

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ

NOTARÍA PÚBLICA QUINTA
Circuito Notarial de Panamá

Licdo. Jorge E. Gantes S.
NOTARIO

Calle 51 Este, Manuel María Icaza,
Edif. Magna Corp., Local N°. 5, PB

Tels.: 269-2207 / 269-2706
email: jorgeganteslegal@gmail.com

Auténtica

... ESCRITURA N° 13,312 de 6 de Septiembre de 2018

HORARIO
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado
9:00 a.m. a 1:00 p.m.

POR LO CUAL:

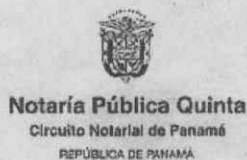
la sociedad BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., otorga
Poder Especial a favor de BANCOLOMBIA S.A.

ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE
ABOGADOS

NOTARÍA PÚBLICA QUINTA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

07 SEP 2018

Haga
ENTRADA



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TRECE MIL TRESCIENTOS DOCE-----

----- (13,312) -----

POR LA CUAL la sociedad **BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A.**, otorga Poder Especial a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**-----

-----Panamá, 6 de septiembre de 2018.-----

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, hoy seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante mí, Licenciado **JORGE ELIEZER GANTES SINGH**, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número ocho- quinientos nueve-novecientos ochenta y cinco (8-509-985), compareció personalmente el señor **VICTOR FABIAN VILLAQUIRAN IDROBO**, varón, colombiano, nacido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), mayor de edad, casado, banquero, vecino de esta ciudad con pasaporte de la República de Colombia No. PE cero siete cuatro ocho cero cero (PE 074800), actuando en su condición de Gerente General de **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.**, entidad bancaria con Licencia Internacional, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y con domicilio en dicho país, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, a ficha catorce mil trescientos treinta y uno (14331), rollo seiscientos cuarenta y uno (641), imagen cuatrocientos veinticuatro (424), persona de quien doy fe que conozco, quien manifestó que las facultades a él conferidas no le han sido revocadas, modificadas o restringidas en forma alguna, y que se encuentra en pleno ejercicio y disfrute de sus derechos civiles, según consta en el poder general inscrito en el Registro Público, a ficha catorce mil trescientos treinta y uno (14331), Documento dos seis nueve cero tres uno cuatro (2690314); en adelante "El Poderdante", y en tal condición me solicitó que hiciera constar en este instrumento como en efecto hago, que por este medio otorga Poder Especial a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificado con el NIT No. 890.903.938-8, en adelante "el Apoderado", para que lo ejerza de manera individual y a sola firma, en cualquier lugar del mundo, con las siguientes facultades y atribuciones:-----

PRIMERO: Suscribir documentos y/o actas mediante los cuales se instrumenten restituciones, voluntarias o judiciales modificaciones, documentos aclaratorios y otrosíes y modificaciones a los



contratos de leasing celebrados por el Poderdante en relación con dichas restituciones.-----

SEGUNDO: Represente al Poderdante, en relación con cualquier proceso o negociación de cualquier restitución voluntaria o judicial, ante cualquier órgano del orden legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo o autoridades administrativas en cualquier petición, juicio, actuación, acto, diligencia o gestión en que el Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente ya sea como demandado, demandante o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, diligencias o gestiones; así mismo, para representar al Poderdante en procesos concursales.-----

TERCERO: Para que en nombre del Poderdante, haga las cancelaciones correspondientes de cualquier garantía personal, prendaria, mobiliaria, hipotecaria y en general cualquier otra clase de garantía de la que sea requerida su cancelación en virtud de cualquier proceso de restitución voluntaria o judicial.-----

CUARTO: Para que en nombre del Poderdante, confiera poderes especiales para todo tipo de denuncia, demanda, juicio o actuaciones, como demandante o demandado, con expresas facultades para recibir, desistir, sustituir, reasumir y transigir.-----

QUINTO: Para que en representación del Poderdante, absuelva los interrogantes de parte que se le formulen en los procesos y actuaciones que se requieran, con facultades para confesar.-----

SEXTO: Para que enajene a cualquier título oneroso, los bienes de los que es propietario el Poderdante en virtud de los contratos de leasing que ha suscrito, en desarrollo de los procesos de restitución voluntaria o judicial, siempre que el respectivo acto se encuentre dentro del giro ordinario de los negocios.-----

SÉPTIMO: Para que desista de las denuncias, demandas, juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga el Poderdante, de los recursos que se interpongan y de los incidentes que promueva.---

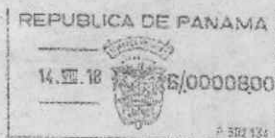
OCTAVO: Suscribir, en representación del Poderdante, acuerdos de transacción y de conciliación.

NOVENO: Para que pague en representación del Poderdante, cualquier gasto, erogación o concepto relacionado con procesos de restitución voluntaria o judicial que deba ser pagado en territorio nacional o fuera de este. Así mismo, para que perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al Poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones de obligaciones que sean pertinentes.-----

DÉCIMO: Realizar todos los trámites y gestiones que sean necesarios o convenientes, incluyendo



Notaría Pública Quinta
Círculo Notarial de Panamá
REPÚBLICA DE PANAMÁ



la firma de minutas, escrituras públicas, formularios u otros instrumentos protocolares y/o notariales, documentos público o privados, así como el inicio y seguimiento de cualquier solicitud, trámite, gestión y/o procedimiento requerido ante cualquier entidad pública o privada para que inscriba, registre o anote la suscripción y/o el otorgamiento de los actos, acuerdos y documentos a que se refieren las cláusulas anteriores.

DÉCIMO PRIMERO: En general ejercer, todas aquellas facultades que directa o indirectamente sean o parezcan necesarias o conducentes al cumplimiento de este poder, sin que la enumeración precedente pueda considerarse limitativa o restrictiva, sino meramente enunciativa, incluyendo las necesarias para convenir, celebrar, realizar o llevar adelante toda clase de operaciones, actos y contratos y ejercitar, abandonar, ceder o renunciar derechos de cualquier índole, a que se refieren las cláusulas anteriores del presente poder.

DÉCIMO SEGUNDO: El poder otorgado en este documento deberá en todo momento ser ejercido de conformidad con las instrucciones del Poderdante, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Sin perjuicio de lo anterior, de ser necesario acreditar frente a terceros la vigencia del poder así como el cumplimiento de tales instrucciones, será suficiente una declaración en tal sentido emitida por el Apoderado.

DÉCIMO TERCERO: Se deja expresa constancia que todas las facultades mencionadas se confieren en forma suficiente en cuanto a todos los actos y contratos señalados, las mismas que podrá ejercitar sin que en ningún caso se consideren insuficientes.

DÉCIMO CUARTO: El presente poder estará vigente hasta su revocatoria.

----- (Firmado) ilegible-- Joseph Augusto Ng Chan-----
Minuta elaborada por el Licenciado Joseph Augusto Ng Chan, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cincuenta y nueve-dos mil trescientos sesenta y uno (8-759-2361) e idoneidad profesional uno uno seis tres dos (11632).

-----Leída como les fue en presencia de los testigos señores MAYLA CASTRELLON DE BOCANEGRA, con cédula de identidad personal número cinco-diecí-mil cuatrocientos sesenta y seis (5-12-1466) y MARLON ELIAS SALINAS MENDIVES, con cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos cincuenta y seis-ochocientos treinta y siete (8-456-837), mayores de edad, panameños y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación, y la firman todos para constancia, por ante



186
1152
0461
REPUBLICA DE PANAMA
TIMBRE NACIONAL
2002.00
P.S. 1091

mi, el Notario que doy fe.-----
Esta Escritura en el protocolo del presente año lleva el número TRECE MIL TRESCIENTOS
DOCE----- (13,312)-----
Firmados) VICTOR FABIAN VILLAQUIRAN IDROBO-----MAYLA CASTRELLON DE
BOCANEGRA-----MARLON ELIAS SALINAS MENDIVES-----JORGE ELIEZER GANTES
SINGH, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.-----
Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá,
República de Panamá, hoy seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-----



APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ
2. El presente documento Público
3. Ha sido firmada por: *Jorge Eliezer Gantes Singh*
4. quién actúa en calidad de: *Notario Público Quinto*
5. y está revestido del sello/timbre de: *Notario Público Quinto*

CERTIFICADO 07 SEP 2018

5. EN PANAMÁ
6. el
7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
8. Bajo el número: *0011-V-20539*
9. Sello/timbre
10. Firma: *Racine*



Esta Autorización no
implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento



Yo, **NORMA MARLENIS VELASCO C.**, Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 0-259-078.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenidamente y minuciosamente esta copia fotostática con una copia auténtica inscrita en el Registro Público y la he encontrado en todo conforme.

Panamá,

07 ENE 2020

Licda. **NORMA MARLENIS VELASCO C.**
Notaria Pública Duodécima



APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por

3. quién actúa en calidad de:

4. y está revestido del sello/timbre de:

CERTIFICADO

5. EN PANAMÁ

6. el

07 ENE 2020

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el número:

9. Sello/timbre

10. Firma:



Esta Autorización no
implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento



Señor
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia : Proceso Ejecutivo.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Makro Computo S.A.
Radicado : 2019-352.
Asunto : Recurso de reposición.

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, mayor de edad y vecina de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.677.438, abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 20 de noviembre del 2020, notificado por estado del 23 de noviembre del 2020, en los siguientes términos:

Mediante el auto reseñado el Despacho rechazó la reforma de la demanda aduciendo que el poder general otorgado por Bancolombia S.A. - Panamá a Bancolombia S.A. - Colombia, no puede ser suplido por una copia con sello de autenticidad de un notario de esta nación.

Sobre el particular me permito precisar:

Si bien es cierto que la reforma de la demanda presentada el 8 de noviembre del 2020 no contenía poder otorgado por Bancolombia S.A. - Panamá a Bancolombia S.A. - Colombia debidamente apostillado, y simplemente se limitaba a una copia simple autenticada ante notario Colombiano, no es menos cierto que la reforma de la demanda presentada el 10 de julio del 2020 contiene el poder debidamente apostillado y autenticado en la República de Panamá, de conformidad con el Convenio para la Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, el Decreto 19 del 10 de enero del 2020 y la Resolución 1959 del 3 de agosto del 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las normas citadas anteriormente prevén que para que un documento público expedido en el exterior tenga efectos legales en Colombia, sólo debe contener la fijación de la apostilla.

El inciso segundo (2º) del artículo 251 del Código General del Proceso prevé:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados

CARRERA 19 A No. 82-40 - OFICINA 603 - TELÉFONO 7040305
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."
(Subrayado fuera del texto)

Téngase en cuenta señora Juez que el poder otorgado por Bancolombia S.A. - Panamá a Bancolombia S.A. - Colombia fue otorgado por Escritura Pública, acorde con las disposiciones anteriormente reseñadas, que prevén que para que dicho instrumento público tenga plena validez en Colombia debe contener sólo el apostille del país de origen, en este caso Panamá.

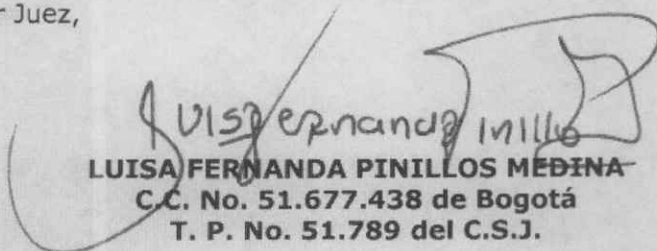
Finalmente, y previniendo que el poder reseñado debiera contener alguna formalidad adicional, la suscrita abogada acudió a la Cancillería de Colombia para verificar la legalización del poder objeto de controversia, a lo cual, la cancillería mediante un mensaje de datos informó:

"Su documento cuenta con una apostilla expedida en otro país, por tal motivo, ya surte efectos legales en Colombia y puede presentarlo en la entidad que se lo ha solicitado. En caso que requiera la traducción, debe acudir a un traductor oficial y realizar reconocimiento de firma del traductor ante notario público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 1959 de 2020."

En virtud de lo anterior, el poder remitido mediante correo electrónico de fecha 10 de julio del 2020, contiene los requisitos exigidos por la normativa nacional e internacional para producir efectos legales en Colombia y en este orden de ideas, la inadmisión de la reforma de la demanda del 20 de noviembre del 2020 es arbitraria e improcedente, por lo que solicito reponer dicho auto y en su lugar admitir la reforma de la demanda.

Adjunto al presente escrito copia de la comunicación electrónica remitida por la Cancillería de Colombia a la suscrita, en la que informa que el poder ya surte efectos legales en Colombia; y copia del poder otorgado por Bancolombia S.A. - Panamá a Bancolombia S.A. - Colombia, mediante Escritura pública número 13.312 del 6 de septiembre del 2018, en el que consta el apostille correspondiente (éste último documento obra en el expediente desde el 10 de julio del 2020).

Del señor Juez,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

CARRERA 19 A No. 82-40 - OFICINA 603 - TELÉFONO 7040305
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

27/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

189

RE: Recurso de reposición - Ejecutivo 2019-352 de Bancolombia S.A. contra Makro Computo S.A.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 12:30 PM

Para: Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2019-0352

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

Asunto: Recurso de reposición - Ejecutivo 2019-352 de Bancolombia S.A. contra Makro Computo S.A.

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito remitir memorial con los siguientes documentos:

- 1- Recurso de reposición contra el auto del 20 de noviembre del 2020, notificado por estado del 23 de noviembre del 2020, páginas 1 - 2.
- 2- Correo remitido por la Cancillería de Colombia que confirma que el poder del asunto produce efectos legales en Colombia, página 3.
- 3- Poder que obra en el expediente desde el 10 de julio del 2020 y en la página 9 se encuentra apostille y certificación Notarial de Panamá. Páginas 4 -9.

Lo anterior de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Jhon Fredy Conejo Pérez
ABOGADO ASISTENTE
Luis Fernanda Pinillos Medina
luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
TEL: 7040305

De: Abogado1 [mailto:abogado1@pinillosmedinaabogados.com]

Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 4:39 p. m.

Para: 'ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Luisa Fernanda' <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; 'notificaciones_judiciales@makrocomputo.com' <notificaciones_judiciales@makrocomputo.com>

Asunto: Subsanción Reforma de demanda - Ejecutivo 2019-352 de Bancolombia S.A. contra Makro Computo S.A.

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito remitir memorial mediante el cual se subsana la reforma de la demanda, junto con sus anexos, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código

27/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

General del Proceso.

Cordialmente,

Jhon Fredy Conejo Pérez

ABOGADO ASISTENTE

Luis Fernanda Pinillos Medina

luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com

TEL: 7040305

190

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



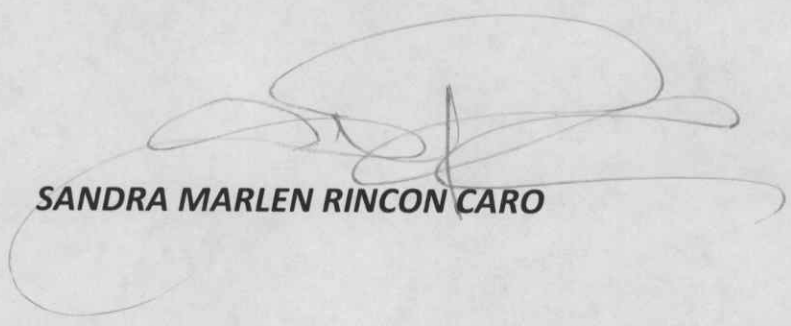
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-352

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de

BBVA COLOMBIA Vs. ILVER SUAREZ FORERO

RAD No. 2018-0446

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, formulo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante la cual ordenó oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para remitir la documental obrante a Folios 179 a 182, en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto mediante memorial radicado el 25 de Agosto del año en curso, el apoderado del aquí demandado puso en conocimiento el auto de apertura de fecha 24 de Julio de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante que obra a Folios 179 a 182; también es cierto que a partir de dicha fecha (24 de Julio de 2020), conforme al Art. 20 de la Ley 1116 de 2016, el presente proceso ejecutivo no debe continuarse.
2. Efectivamente el despacho mediante auto del 6 de Marzo del año en curso, concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el proveído de fecha 23 de Enero de 2020; sin embargo antes de la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria; esto es 16 de Marzo de 2020, la suscrita procedió a cancelar las expensas necesarias para surtir el recurso, pero el despacho precisamente por la suspensión de términos no alcanzó a remitir el expediente para dar curso a la alzada concedida; razón por la cual teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016 el proceso ejecutivo no puede continuarse:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

3. Como quiera que el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016 señala que desde la fecha de inicio del proceso de reorganización no puede continuarse demanda en ejecución, no puede concebirse prolongar el conocimiento del proceso en segunda instancia ante el Tribunal Superior con un recurso que si bien se desató antes de la iniciación del proceso de reorganización, hasta la fecha de apertura de dicho trámite no se ha conocido, estudiado ni decidido por el H. Tribunal Superior, precisamente porque la norma en cita es explícita en ordenar que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución".
4. Téngase en cuenta que el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016 no solo señala que no pueden continuarse procesos de ejecución, sino también que el proceso ejecutivo debe *remitirse para ser incorporado al trámite*, otra razón más que resulta incompatible con la decisión del despacho de prolongar el proceso para que el Tribunal Superior resuelva un recurso que para la fecha de admisión al trámite de reorganización ni siquiera era de conocimiento en segunda instancia.
5. La norma en cita (Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016), señala que una vez remitido el expediente y de encontrarse excepciones pendientes de decisión, como ocurre en el presente proceso, dado que aún no se ha iniciado tan siquiera la audiencia de que trata el Art. 443 del C. G. del P.; el Juez de la reorganización, es decir la Superintendencia de Sociedades, tramitará las mismas como objeciones para efectos de calificación y graduación, lo que implica la inconducencia de continuar el proceso ejecutivo con la prolongación de la segunda instancia, que repito aún no ha proferido decisión sobre el recurso de alzada interpuesto.
6. En ese orden y como quiera que desde el auto de admisión del proceso de reorganización; esto es 24 de Julio de 2020, no puede continuarse el proceso ejecutivo, la decisión de oficiar al Tribunal Superior para que una vez resuelva sobre el recurso de apelación se adopte decisión según corresponda en los términos del Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016 resulta incompatible con el principio contenido en la norma en cita de "no continuarse proceso ejecutivo", que incluso en contraste al mismo tenor literal puede ser causal de nulidad.

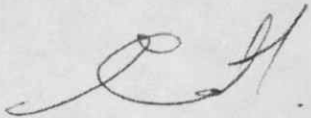
SOLICITUD: REVOCAR PARCIALMENTE, la providencia calendada 20 de Noviembre de 2020 de **OFICIAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial para remitirle la documental obrante a Folios 179 a 182, con el propósito de que resuelva el recurso de alzada concedido mediante providencia del 6 de Marzo de 2020; para que en su lugar se disponga:

1. **OFICIAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial para remitirle la documental obrante a Folios 179 a 182, con el fin de que se suspenda el conocimiento de la alzada con la remisión que hizo la secretaria del despacho según obra en constancia secretarial de fecha 4 de Noviembre con oficio No. 0960, en virtud de la apertura o admisión del proceso de reorganización del aquí demandado desde el 24 de Julio de 2020 ante la **Superintendencia de Sociedades**.
2. **ORDENAR** la remisión inmediata del proceso ejecutivo ante la **Superintendencia de Sociedades** de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.016.

186

De no **REVOCARSE** la decisión allí contenida, solicito a su Despacho se conceda el recurso de **APELACION**, cuya sustentación se circunscribirá a los reparos contenidos en éste escrito o en la oportunidad que se surta ante el superior.

Del Señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. 79. 450 C.S.J.

Sc. YP

26/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 3:09 PM

Para: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2018-0446

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 9:57 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Cordial saludo; Sr. juez

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de
BBVA COLOMBIA Vs. ILVER SUAREZ FORERO
RAD No. 2018-0446

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación.



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. 51.775.463 DE BOGOTA
T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-446

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de ENERO de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de enero del año que avanza y vence el 27 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

